



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

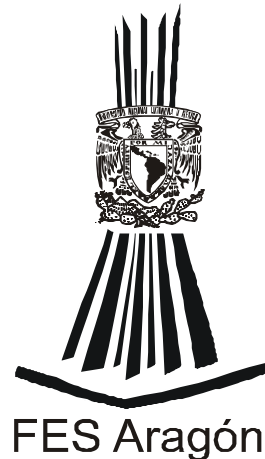
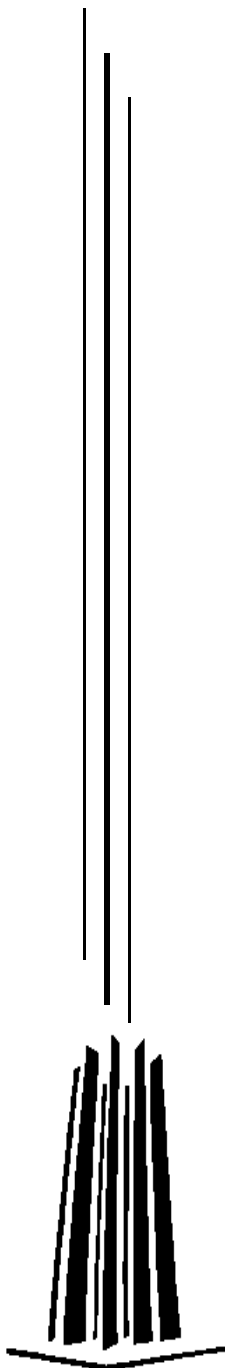
**“RECONOCIMIENTO EXPRESO Y PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**NAVARRO GONZÁLEZ GRISEL  
ESMERALDA**

**ASESOR:  
MTRO. PEDRO CORREDOR ESPINOSA**



**MÉXICO, ARAGÓN**

**ABRIL 2013 FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

# RECONOCIMIENTO EXPRESO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



	Pág.
Introducción.....	IV
 <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.</b>	
1.1. Control Constitucional.....	1
1.1.1 Medios preventivos.....	4
1.1.1.1. División de Poderes.....	6
1.1.1.2. Inviolabilidad de la Constitución. ....	9
1.1.1.3. Reformabilidad de la Constitución.....	11
1.1.1.4. Principio de Supremacía Constitucional.....	13
1.1.2 Medios de defensa. ....	16
1.1.2.1. Juicio de Amparo.....	17
1.1.2.2. Controversia constitucional.....	19
1.1.2.3. Acción de inconstitucionalidad. ....	22
1.1.2.4. Procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	23
1.1.2.5. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. ....	24
1.1.2.6. Juicio de revisión constitucional electoral. ....	26
1.1.2.7. Sistema no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos.....	27
1.2 Derechos Humanos.....	29

1.2.1	Características.....	32
1.2.2	Clasificación.....	33
1.3	Tratados Internacionales.....	37



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO JURÍDICO VIGENTE Y LEGISLACIÓN NACIONAL.**

2.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	41
2.1.1.	Artículo 1.....	42
2.1.2.	Artículo 103.....	43
2.1.3.	Artículo 105.....	44
2.1.4.	Artículo 107.....	46
2.1.5.	Artículo 133.....	51
2.2.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	54
2.3.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	56
2.3.1.	Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	59
2.4.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	59
2.5.	Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	62
2.5.1.	Artículos 1 al 32.....	64
2.5.2.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	66
2.5.3.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	68
2.5.4.	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.....	70
2.6.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	71

**CAPÍTULO TERCERO****PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, LA PROPUESTA Y SU DESARROLLO.**

3.1. Proceso Legislativo Federal en México.....	74
3.1.1. Iniciativa y discusión.....	76
3.1.2. Aprobación y sanción.....	80
3.1.3. Publicación e inicio de vigencia.....	83
3.2. Ley Reglamentaria del párrafo primero, artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	86
3.3. Consecuencias.....	98
3.3.1. Jurídicas y Políticas.....	100
3.3.2. Sociales y Culturales.....	102
Conclusiones.....	105
Fuentes consultadas.....	107



## Introducción

La reforma en materia de derechos humanos realizada a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante decretos de los días 6 y 10 de junio de 2011, cambio de manera drástica y significativa la percepción que se tenía de la interpretación y aplicación de los derechos humanos, ya reconocidos con anterioridad de forma expresa en diversos instrumentos internacionales, pero no así en la legislación de nuestro Estado, hasta apenas con la reforma que se refiere.

De lo anterior, podemos mencionar que el artículo 1 constitucional significa el eje central y base de toda la reforma en la materia que se desea investigar, no intentando desinteresar el valor del resto de los artículos reformados, sino que en dicho precepto se consagra y establece el reconocimiento de los derechos humanos que están dispuestos en la Constitución de nuestro país y en los tratados internacionales de los que México es parte, asimismo, refiere que todas las personas gozaran de estas prerrogativas, e incluso, las garantías que se encarguen de proteger dichos derechos, todo ello, contenido específicamente en el primer párrafo del artículo en cita, el cual será objeto de la presente investigación.

En concreto la instauración de los derechos humanos a nuestra Ley Fundamental, además de ser una clara exigencia del desarrollo del derecho internacional de la materia, es también un compromiso del Estado para proveerse y optimizar los mecanismos para la protección de estos, con el fin de hacer más exigibles y respetables dichas prerrogativas, asimismo, deberán crearse leyes y modificar las ya existentes para lograr un respaldo pleno de los mismos.



Cada uno de los puntos tratados en los párrafos que anteceden, serán objeto directo de este trabajo de investigación, en el cual se analizará el artículo 1 constitucional en su primer párrafo, para adecuar lo contenido en él, a nuestra realidad social, cultural y política, considerando el hecho de la creación de una Ley Reglamentaria, del precepto en cita, para completar las deficiencias que existen en materia de derechos humanos en nuestro país, como lo sería el caso de la falta de reconocimiento expreso en nuestras leyes de los derechos humanos.



## CAPITULO PRIMERO

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL



#### 1.1. Control Constitucional.

En términos generales, el control en nuestro sistema jurídico consiste en un procedimiento de supervisión y vigilancia de actividades realizadas por la autoridad; ya sea por medio de la cooperación o la simple comprobación de la observancia de las normas que establecen los límites.<sup>1</sup> De donde se desprende que este concepto tiene como principal objetivo garantizar el control de las normas, delinear el ejercicio del poder, estableciendo un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico y por sobre todas las cosas el establecimiento de mecanismos tendientes a evitar el ejercicio abusivo del poder.

Los instrumentos de control están presentes en todo proceso de poder, sea de manera explícita o implícita, sea como resultado deliberado de una decisión o como consecuencia de una acción. Son usados por autoridades investidas de poder coactivo o por órganos sin ese imperio pero con fuerza moral, considerando las situaciones a crear o a afectar con su labor, con apego a la constitución y a principios jurídicos, políticos, éticos, profesionales, educativos, humanitarios, científicos, etc. En general, los controles tienden a verificar y evaluar, en forma razonable, el ejercicio del poder otorgado y expresado en facultades o competencia, para comprobar que cada quien cumple con sus obligaciones, calificar los actos, de ser posible corregirlos o renovarlos, y de observarse abuso en el ejercicio del poder o la desatención de obligaciones, sancionar al infractor.

De conformidad con lo que establece Becerra García *“en los orígenes del constitucionalismo moderno se consideró que la simple consagración de los*

---

<sup>1</sup> Vid. HUERTA OCHOA, Carla, Conflictos Normativos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, p. 55.



*derechos fundamentales y de los límites a los titulares de los órganos del Estado era suficiente para garantizar su respecto. Desafortunadamente, la experiencia histórica ha demostrado lo contrario. Siendo necesario, por ello, establecer instrumentos que obliguen a los detentadores del poder público a ceñirse a lo mandado por la Constitución. Sin hipérbole se ha dicho, que ante la ausencia de dichas garantías controladoras, una Constitución no es plenamente obligatoria en su sentido técnico.*<sup>2</sup>

Nuestra Constitución es parte primordial de la formulación jurídica del orden político de la sociedad y en su carácter de norma jurídica es susceptible de ser controvertida, siendo necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia en la aplicación, estos es, mediante la creación de mecanismos de control, ya que resulta inexcusable la desobediencia de los postulados que contiene y que le dan estructura al Estado.

El control constitucional, concebido *lato sensu*, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, repararan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales. Mientras que en *stricto sensu*, se consideran como medios de control únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de los actos contrarios a la Ley Fundamental.<sup>3</sup>

Entendiendo a los medios de control constitucional, como aquellas herramientas que se han determinado en nuestra Constitución, con el fin de establecer contrapesos entre los poderes de la Unión, para alcanzar su funcionamiento armónico, el equilibrio entre las autoridades para establecer un constitucionalismo y respeto a las instituciones de nuestro país. Los estudios de teoría constitucional mencionan que los diversos sectores que integran el control constitucional se enfocan a la justicia y la jurisdicción constitucional.

---

<sup>2</sup> GARCÍA BECERRA, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sinaloa, México, 2001, p. 8.

<sup>3</sup> Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima sexta edición, Porrúa, México, 1997, p. 164.



La Constitución es forzosamente dinámica, y con mayor razón en nuestra época de cambios acelerados y constantes. Por ese motivo, el control de la Constitución, aun desde la apreciación formal y de carácter positivo que hemos adoptado, tiene por objeto no solo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, de acuerdo con la interpretación de Karl Loewenstein,<sup>4</sup> es razonable decir, que resulta digno de tutelarse un ordenamiento con un grado razonable de eficacia y de proyección hacia el futuro, ya que no sería posible ni deseable realizar el intento de proteger un simple conjunto de manifestaciones declaratorias.

Para el efecto de sistematizar una materia tan extensa y compleja como lo es el control constitucional, es preciso señalar su clasificación. En este sentido, consideramos que el concepto genérico de control constitucional, establecido por el jurista Héctor Fix-Zamudio señala que puede escindirse en dos grandes categorías fundamentales, que en práctica se encuentran estrechamente relacionadas de manera convencional, denominaremos a la primera protección de la Constitución y a la segunda como justicia de la Constitución, que comprende las garantías constitucionales y que ha tenido consagración institucional en varias cartas fundamentales contemporáneas.

Si bien, por un lado esta primera clasificación denominada protección de la Constitución, tiene como propósito primordial limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, mediante la utilización de determinados instrumentos tanto políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica.<sup>5</sup> Este tipo de control o clasificación también se ha denominado: medios de control normativos, primarios o preventivos. Mismos que comprenden todo un sistema de normas que impondrán prohibiciones, obligaciones o condiciones a las autoridades de

---

<sup>4</sup> Vid. GALLEGO, Alfredo, Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, 1965, p. 218-222

<sup>5</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional mexicano comparado, Tercera edición, Porrúa, México, 2001, p. 179-190.



nuestro Estado, con la intención de evitar desde la estructuración de nuestro sistema jurídico cualquier acto u omisión de la autoridad que violente la Constitución.



Por otro lado, la clasificación que corresponde a la justicia de la Constitución entraña el estudio de las garantías constitucionales, estos entendidos como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a estos se les ha denominado: medios de control adjetivos, jurisdiccionales o de defensa.

### **1.1.1. Medios preventivos.**

Este primer sector es relativo a la protección de la Constitución, se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera especial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados. En otras palabras, con estos instrumentos se pretende lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.<sup>6</sup>

El sector que se refiere a la protección de la Constitución integrado por los instrumentos políticos, económicos, sociales, y de técnica jurídica se refieren a lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Vid. *Ibidem.*, p. 179-190.



1.- El factor político, como instrumento protector reconocerá la división de poderes y fija una serie de frenos y contrapesos entre ellos, asimismo son la guía estructural de nuestro Estado, este es de los primeros instrumentos de protección constitucional;

2.- El factor económico, como instrumento protector se establece para garantizar la pureza en el manejo de los recursos y su utilización dentro de los límites constitucionales;

3.- El factor social como instrumento protector se orienta a la preservación del orden constitucional a través de los grupos intermedios, especialmente los partidos políticos o los grupos de presión, a los que se les da participación en el proceso de poder; y

4.- El factor de técnica jurídica, como instrumento protector está dirigido a consagrar los principios constitucionales, contemplara el procedimiento de reforma de los documentos constitucionales que darán paso al perfeccionamiento de los preceptos legales referentes al control constitucional.

Es por ello, que a todas las autoridades que ejercen algún tipo de control constitucional, no se les permite la mínima desviación de los fundamentos y reglas que deben considerar al actuar, por tanto, todas estas autoridades deben respetar y hacer cumplir las disposiciones y principios que la Constitución establece, debido a que en esencia este es su único propósito.

#### **1.1.1.1. División de Poderes.**

A lo largo de la historia, las sociedades humanas han establecidos leyes con la finalidad de favorecer la convivencia. Asimismo, ha confiado a los gobernantes y, en general, a quienes ejercen la autoridad, la función de elaborar leyes, hacerlas cumplir y aplicarlas para resolver los conflictos entre los miembros del grupo, con el fin de evitar el abuso de la autoridad.



Algunos pensadores como John Locke, en Inglaterra, y el Barón Montesquieu en Francia, durante los siglos XVII y XVIII, respectivamente, advirtieron la necesidad de fraccionar el poder público para limitarlo y evitar su abuso, por lo que promovieron la idea de que el poder no debía concentrarse en una sola persona. Sostuvieron que, para fortalecer a una nación, era necesario que existiera diversos órganos del Estado que tuviesen funciones distintas, por un lado un órgano que se encargara de la elaboración de las leyes, otro que tendría como finalidad aplicarlas y por último, la que ostentaría como labor resolver los conflictos derivados de su aplicación. Los mencionados pensadores vieron en la limitación del poder público una verdadera garantía de libertad individual.

Las funciones del Estado tradicionalmente se han distinguido entre sí de acuerdo con la concepción clásica de la división de poderes, según la cual, los órganos del legislativo, ejecutivo y judicial realizan las funciones de producción de normas jurídicas, de ejecución de tales normas y de solución de controversias, respectivamente.

Por su parte, Felipe Tena Ramírez opina que *“si bien, en el caso de Aristóteles la distinción entre la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial, obedecía principalmente a una cuestión de especialización de las funciones o un tipo de división del trabajo, en cambio, para Locke y Montesquieu la separación pretendía contener el posible exceso de poder en algún órgano en detrimento de la libertad de los individuos”*.<sup>7</sup>

La división de Poderes, así como la independencia que existe entre éstos, constituye la base de un Estado democrático. En México, nuestra Constitución en su artículo 49, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que

---

<sup>7</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, “La crisis del principio de división de poderes”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IX, números 35 y 36, julio-diciembre 1947, p. 135-136.



como regla general, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada uno de ellos. Lo anterior no significa que los señalados Poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien, cada uno tiene indicadas sus atribuciones, en diversos casos se presenta una concurrencia de Poderes. Como acontece, por mencionar un ejemplo, en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo mediante la Cámara de Senadores que efectúa la designación, y el titular del Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se elija a quienes se va a designar.

Los tres Poderes que constituyen nuestra federación, están integrados y cuentan con las siguientes facultades:<sup>8</sup>

**a.- Poder Legislativo Federal:** Este Poder se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Este Poder tiene la facultad de reformar, con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para adecuarla a la cambiante realidad social de nuestro país, además, es el encargado de elaborar y modificar las leyes. Estas funciones están encomendadas a los diputados y senadores, los cuales, son electos mediante el voto de los ciudadanos mexicanos mayores de 18 años. En nuestro país contamos con 500 diputados y 128 senadores, mismos de los cuales sus Cámaras se reúnen éstos funcionan durante dos periodos de sesiones al año.

En los periodos intermedios, denominados receso funciona un órgano llamado Comisión Permanente, integrado por 19 diputados y 18 senadores, los legisladores elaboran proyectos de leyes y reformas, estudian los proyectos que

---

<sup>8</sup> Vid. CARBONEL, Miguel y SALAZAR, Pedro, División de poderes y régimen presidencial en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006, p. 19-26.

les envía el Ejecutivo Federal, o bien, los que les hacen llegar las Legislaturas de los Estados. Una vez discutidos, y en su caso aprobados por las dos Cámaras, estos proyectos se remiten al Presidente de la Republica, quien sino tuviere observaciones que realizar, los debe publicar inmediatamente.

**b.- Poder Ejecutivo Federal:** Este lo ejerce el Presidente de la Republica, quien es elegido mediante voto popular y se encarga, entre otras cuestiones, de promulgar y hacer cumplir las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de disponer de la Fuerza Armada para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales con la aprobación del Senado. El Presidente de la Republica puede nombrar sus secretarios para que lo apoyen en la ejecución de las distintas leyes, en cualquiera de los campos de la administración pública, además, para ejecutar las disposiciones relacionadas con la procuración de justicia.

**c.- Poder Judicial Federal:** Este cuenta con las atribuciones necesarias para impartir justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio entre los demás Poderes. Los integrantes de este Poder son, entre otros, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito. Todos ellos, son responsables, entre otras cuestiones, de interpretar las leyes, resolver las controversias que surjan entre particulares, cuando se trate de asuntos de competencia federal, intervenir en las controversias que se susciten cuando una ley o acto de autoridad violente derechos humanos y resuelve conflictos entre las mismas autoridades. Además forma parte de este Poder el Consejo de la Judicatura Federal que cumple con importantes funciones de carácter administrativo, de disciplina, vigilancia y tiene bajo su responsabilidad al Instituto de la Judicatura Federal que se encarga de la formación de Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios a fin de que posean los atributos



constitucionales de imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia que debe regir la carrera judicial.



Una de las funciones más importantes de este Poder es proteger el orden constitucional, para ello se vale de diversos medios, entre los más importantes se encuentran el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad todo ello influyen en la procuración del bienestar de la persona humana.

Por tanto, la separación de Poderes establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa el respaldo que los gobernados tenemos para no sufrir el abuso del poder por parte de las autoridades de nuestro Estado. Así pues, su idea primordial consiste en el reparto del poder entre los órganos, no tanto para aislarlos recíprocamente, sino para permitir un control de los unos sobre los otros, no solo para impedir la concentración de un poder excesivo en las manos de un solo órgano sino para garantizar la regularidad del funcionamiento de diferentes órganos. Como efecto, la división de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político a efecto de impedir cualquier abuso en beneficio de la libertad.

#### **1.1.1.2. Inviolabilidad de la Constitución.**

El título noveno y último de nuestra Constitución refiere la inviolabilidad de la misma, y consta solamente del artículo 136, este precepto establece las siguientes disposiciones:

a) Primeramente, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa la observancia de la Constitución, la misma no perderá su fuerza y vigor, siendo claro su significado al establecer una fuerza moral y un vigor jurídico, que en el supuesto caso continuará infundiendo vida política y se mantendrá vivo el



régimen de derecho, mismo que si bien pueden ser violentados y suplantados, en todo o en parte del territorio nacional, continuarían estimándose como jurídicamente válidos;

b) En cuanto a la segunda prevención ordena que en caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que la Constitución establezca, en seguida que el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia. Ahora bien, los trastornos públicos que pueden subvertir el orden constitucional se conocen comúnmente con los nombres de cuartelazo, golpe de Estado, revuelta, disturbios internos, etcétera, pero legalmente tiene su tipología correctamente definida en los códigos penales del fuero común, federal o militar, siendo estos ilícitos el motín, la asonada castrense, la sedición y sobre todo la rebelión, misma que se convierte en revolución cuando se adquiere su expresión máxima, como en los casos de la francesa del 14 de julio de 1789, la mexicana del 20 de noviembre de 1910 y la rusa de octubre de 1917, en cuanto al restablecimiento de la observancia constitucional; y

c) La tercera prescripción, de índole punitiva, ordena que de acuerdo con la Constitución y las leyes promulgadas conforme a ella deberán ser juzgados los integrantes del gobierno rebelde y sus colaboradores, disposición que pone de manifiesto el sentido de legalidad con que obra nuestro régimen constitucional, pues aun en tan dramática situación política los reos de tales delitos para ser castigados deben estar antes de ser juzgados a través de un proceso legalmente establecido.<sup>9</sup>

Este precepto y el principio que consagra de inviolabilidad de la Constitución, guardan estrecha relación con el artículo 39 relativo al titular originario de la soberanía nacional y al derecho del pueblo de darse y modificar

---

<sup>9</sup> Vid. Congreso de la Unión, Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, Porrúa, México, 1978, p. 1003-1014.



la forma de su gobierno, mismo que no puede ser transgredido, o en su caso imponerse uno nuevo de forma violenta, es así, que este principio resguarda la estabilidad y seguridad de nuestra Constitución al negar tajantemente todo tipo de movimientos que por medio de la fuerza agredan y modifiquen los principios y derechos que esta resguarda, las cuales representan la base de nuestro Estado y las instituciones que lo componen.

### **1.1.1.3. Reformabilidad de la Constitución.**

A lo largo de la historia de nuestro país, se ha intentado implementar diversos sistemas de reforma a la Constitución, todos ellos caracterizados por su procedimiento dificultado, es decir, más complicado de consumir que el utilizado para aprobar y modificar la ley ordinaria.

En nuestra Ley fundamental en su artículo 135, se consagra el principio de reformabilidad de la misma, del cual es necesario hacer varias precisiones. Primero, debe indicarse que si bien es cierto que el procedimiento de reforma constitucional se asemeja al norteamericano, no es de ninguna manera igual, la similitud se da en razón de su filosofía federalista exclusiva, pero no en cuanto a los modos concretos para iniciar y consumir una reforma.

En cuanto a los efectos de la rigidez de los procedimientos de reforma es indudable que en Norteamérica han funcionado, pues en casi 200 años de vigencia, se han aprobado solamente 26 enmiendas formales, mientras que en México en 67 años, pasan de 300.

En lo relativo a quien puede iniciar una reforma constitucional en México, cuestión que no se señala expresamente en el artículo 135, debe atenderse al criterio de que, al no contenerse una excepción expresa, debe aplicarse la regla general del artículo 71 constitucional, en el sentido de que esta facultad



competen exclusivamente al Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso Federal y a las Legislaturas Locales.<sup>10</sup>



Bajo el mismo criterio, debe concluirse que la tramitación de la reforma debe realizarse por el Congreso, actuando en forma separada y sucesiva, mas no así en una asamblea única. Asimismo, por cuanto se refiere a la naturaleza del órgano encargado de reformar a la Constitución, el Poder Legislativo Federal, es conveniente destacar que se trata de un órgano de la unidad del Estado nacional ya que, al hacer concurrir en un mismo procedimiento a un órgano federal, dígase Congreso de la Unión, y a órganos de las entidades federativas, Legislaturas Locales, no puede válidamente reputarse órgano federal u órgano local, porque es las dos cosas, federal y local.

En cuanto a la rigidez del procedimiento de reforma, entendiendo a esta clasificación como todas aquellas Constituciones que requieren de un procedimiento especial y complejo para su reformabilidad, es decir, los procedimientos para la creación, reforma o adición de las leyes constitucionales son distintos y más complejos que los procedimientos de las leyes ordinarias.

Es por ello, que en nuestra Constitución dicha rigidez puede observarse desde dos perspectivas, primero en cuanto a la votación calificada que se exige en el Congreso para la aprobación de reforma, que es de las dos terceras partes de los presentes. Y en segunda, debe tenerse presente, en cambio, que para aprobar, modificar, o derogar una ley ordinaria, el quórum de votación es el de la mayoría de los votos.

La idea central para limitar el poder reformador mediante un mecanismo específico de reforma o adición a nuestra Constitución, es en esencia para conservar la fisionomía de la misma, haciendo intangible lo que juzgan

---

<sup>10</sup> Vid. CARPIZO, Jorge, Las reformas constitucionales en México, Estudios constitucionales, Octava edición, UNAM, México, 1985, P. 155-167.

sustancial a ella y que fundamentalmente la forma de organización del gobierno pueda, ante todo los principios que consagra, además de lograr la estabilidad y duración de la Constitución al momento de reformarse.



#### **1.1.1.4. Principio de Supremacía Constitucional.**

El antecedente más palpable del principio de supremacía constitucional se muestra en el artículo sexto, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, el cual establece:

*“Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país, y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentra en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.*

Este artículo tiene su base, por una parte, en el hecho de que los Estados Unidos de América conforman una federación por lo que se ve en la necesidad de establecer en su ley suprema que esta prevalecerá frente a cualquier tratado o legislación ordinaria, y por otra parte, en que su Constitución fija que la legislación ordinaria está subordinada a la misma. Asimismo es más que clara la similitud, casi igualdad, en lo que nuestra Constitución en el artículo 133 establece:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados.”*



Ambos supuestos jurídicos, aun siendo de diferentes naciones, se abocan en un mismo sentido, el de proteger a la Constitución, misma que se considera la norma fundamental de todo el orden jurídico de estos Estados, por consiguiente ninguna autoridad tendrá facultades más allá de las establecidas en la propia Constitución.

Para Jorge Carpizo, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encierra dos nociones fundamentales: en primera, la idea de legalidad; y en segunda, la de estabilidad jurídica.

*“La legalidad entendida a la manera kelseniana, indica que ningún acto es válido si no existe apoyo o sostén en la Ley Suprema de un país; y la estabilidad jurídica, estriba en que la norma de las normas es la unidad del orden y ningún acto puede ir contra ella, a menos que el pueblo decida cambiar el orden que caduca, la idea vieja del derecho por una nueva idea del mismo que satisfaga mejor sus ideas y aspiraciones.”<sup>11</sup>*

En ese mismo sentido, lo que Kelsen declara es que el derecho regula su propia creación, es decir, que una norma de carácter supremo, como lo es la Constitución, da pauta a la creación de otras y la relación que existirá entre la norma creadora y la creada será de supra y subordinación, entendiéndose que la norma creadora es superior a la creada.

Basado en la anterior explicación, el maestro vienés plantea que el mecanismo antes señalado concuerda con la Teoría Pura del Derecho, relativa a que todo orden jurídico está estructurado en una pirámide, en cuyo vértice superior se encuentra la norma fundamental, de la cual derivan todas las demás. En este sistema el orden jurídico no se integra por normas de un

---

<sup>11</sup> CARPIZO MCGREGOR, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, año II, número 4, enero-abril, 1969, p. 7.

mismo nivel, sino por normas que se encuentran jerarquizadas, distinguiendo las normas fundamentales o primarias y las secundarias o derivadas.<sup>12</sup>



La teoría kelseniana sostiene que la validez de las normas secundarias o derivadas se fundamenta en que se presupone que fueron creadas de acuerdo con la existencia de otras cuya validez se admite, y la norma cuya validez no puede derivar de otra superior es la Ley Fundamental.

La estructura escalonada y piramidal del orden jurídico a que se refiere Kelsen, puede apreciar claramente es el sustento en nuestro sistema jurídico mexicano, debido a que la norma de jerarquía superior establece el procedimiento mediante el cual se producen otras normas, y en ocasiones también señala o limita el contenido de esa nueva norma. Es aquí en donde el principio de supremacía constitucional encuentra su apoyo y se establece que es la Constitución, como norma fundamental, la que crea los poderes públicos, delimita sus funciones, establece los procedimientos legislativos, regula la celebración y ratificación de Tratados Internacionales, reconoce los derechos fundamentales.

La supremacía constitucional no es solo un referente de su posición en el sistema jurídico, sino un atributo que determina el modo en que las normas se relacionan con la Constitución, así como entre las propias normas constitucionales, esta supremacía se afirma con la existencia de un sistema jurisdiccional del control de la constitucionalidad.

Es por ello que la supremacía constitucional se define como un principio que postula la ubicación jerárquica superior de la Constitución frente al resto de los ordenamientos jurídicos que de ella misma emanan, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. Asimismo, la Constitución creará mecanismos de control para su protección y defensa, que

---

<sup>12</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 262.

darán como resultado un apoyo y eficacia a este principio, procurando, en todo momento, la aplicación de las disposiciones constitucionales y vigilando que toda norma creada no se señale contraria a lo establecido en la Ley Fundamental.



### 1.1.2. Medios de defensa.

Esta clasificación del control constitucional tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, pero entendidas, no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.<sup>13</sup>

En principio, se presupone que las autoridades y servidores públicos respetan los preceptos de la Ley Suprema y sujetan su actuaciones a tales mandatos y a la normas inferiores, asimismo, que los particulares actúan de buena fe ante las autoridades y particulares, no obstante, cada entidad federativa y la misma Federación, deben proporcionar sus sistemas de solución de conflictos en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía de petición de justicia y prohibición de hacerse justicia por propia mano, lo cual da origen a los medios de defensa.

Este tipo de control según Suarez Camacho Humberto menciona que *“depende de la individualización de la norma jurídica que resulte al caso y es de realización obligatoria, por un órgano técnico, imparcial e independiente, vinculando el derecho de petición de justicia, de esa forma, el juez está sometido a la ley, pues carece de ámbitos de libre disposición o de capacidad*

---

<sup>13</sup> Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Op. cit.*, p. 180.

*para actuar conforme al principio de oportunidad o para apreciar libremente las exigencias del interés general.”<sup>14</sup>*



Es por ello, que ninguna violación a las normas jurídicas debe escapar a la revisión jurisdiccional, pues de lo contrario se rompería con el orden jurídico nacional. En el desarrollo de la unidad de jurisdiccional, el Poder Judicial de la Federación tiene un papel relevante porque determina si las leyes ordinarias acatan la norma suprema, interpretan los derechos de los gobernados plasmados en la Constitución, revisa los actos de autoridad, y específicamente, cuando emite jurisprudencia en aquellos asuntos que son sometidos a su jurisdicción.

#### **1.1.2.1. Juicio de amparo.**

Es la institución jurídica más importante de nuestro país. Desde su nacimiento en el siglo XIX ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana. Su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México además de su carácter como medio de control constitucional de la Constitución y como mecanismo para la protección de los derechos de las personas, como incluso lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia,<sup>15</sup> así como en el panorama

---

<sup>14</sup> SUAREZ CAMACHO, Humberto, Sistema de Control Constitucional en México, Porrúa, México, 2007, p. 145-147.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno. Quinta Época, Parte HO, Tesis 389, página 362, INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, las fracciones II y II del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que solo puede reclamarse en el juicio de amparo una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados o de estos, si invade la esfera jurídica de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, ni quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas,



internacional, en cuanto a la influencia valiosa para la implementación de diversos sistemas integrales de justicia constitucional en muchos países del mundo.



Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio de amparo “es un medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política. A través de éste, podemos protegernos de leyes, actos u omisiones de las autoridades que violen nuestros derechos humanos. También pueden interponerse en contra de leyes, actos u omisiones de autoridades federales que invadan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; en contra de leyes, actos u omisiones de las autoridades de estos últimos que afecten la competencia federal.”<sup>16</sup>

Podemos decir que el juicio de amparo se basa en la idea de limitación del poder de las autoridades gubernamentales, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos humanos. Que es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los Tribunales de la Federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma inferior.

Ahora bien, de acuerdo a lo que señalan Fix-Zamudio y Valencia Carmona el juicio amparo “es un medio jurídico de protección y tutela de la constitución, cumpliendo con dos arduas labores, la primera de ellas es la protección de los derechos humanos de todas aquellas personas que habiten el territorio de nuestro país, considerando a esta institución como un instrumento jurídico y medio de tutela exclusivo del individuo, mas no como un mecanismo

---

para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer este, tan solo para la protección y goce de las garantías individuales.

<sup>16</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Cuarta edición, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, México, 2005. p. 39-40.

*de la autoridad y en un segundo plano, pero no menos importante, es el carácter que tiene como medio de control constitucional que garantizará a cada estado, que conforma nuestro país, la soberanía y libertad que la constitución le confiere, sin ser afectados por leyes, actos u omisiones de competencia federal o viceversa.”<sup>17</sup>*



En ese orden de ideas, el amparo mexicano al día de hoy destaca la nueva concepción que ha adquirido para la protección de los derechos humanos que se reconocen en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, permitiéndole a quienes se consideren agraviados o transgredidos en su esfera jurídica de forma personal y directa por alguna ley, acto u omisión de autoridad que sea contrario a nuestra Ley Fundamental, la extensa protección y defensa de los derechos que la misma constitución. Es también un proceso de impugnación de índole constitucional extraordinario de anulación a instancia de parte en contra de actos de autoridad que vulneren los derechos humanos por transgresión del sistema de garantías normativas.

#### 1.1.2.2. **Controversia constitucional.**

Con respecto a este medio de defensa, Cossío Díaz define de forma clara a las controversias constitucionales como *“los procesos previstos en la Constitución que tienen como principal función permitir a la Suprema Corte de Justicia la resolución de los conflictos de constitucionalidad o legalidad surgidos de las distribuciones competenciales llevadas a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes.”<sup>18</sup>*

Este medio de control constitucional procurará la protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas

---

<sup>17</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Op. Cit.*, p. 806-829.

<sup>18</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, La Controversia Constitucional, Porrúa, México, 2008, p. 45.

constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado, cuyo fin radicarán en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la propia Ley Fundamental.



Por su parte, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación las define como aquellos juicios que se promueven ante ella, cuando se suscitan conflictos entre:

- a) Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial; ó
- b) Niveles de gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal.<sup>19</sup>

Las anteriores controversias se suscitarán por la invasión de esferas de competencia que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, para que proceda la controversia constitucional, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueve el juicio se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general, por ejemplo una ley, reglamento o decreto, que sea contrario a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Por otra parte, este medio de control cuenta con varios atributos, de entre los cuales destacan los siguientes:

- a) Es un medio de control constitucional;
- b) Su conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c) Puede ser promovida por un nivel, poder u órgano de gobierno;
- d) Protege el ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes;

---

<sup>19</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, p. 48-49.



- e) Constituyen un verdadero juicio entre poderes, entes u órganos que surge, pues entraña la realización de todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia);
- f) Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente;
- g) No es procedente para impugnar normas generales en materia electoral;
- h) Es procedente para impugnar tanto normas generales, comprometidas dentro de éstas los tratados internacionales, como actos, sean éstos positivos, negativos u omisiones;
- i) No procede contra conflictos virtuales o preventivos, pues la controversia constitucional tiene carácter evidentemente reparador no preventivo, al ser su finalidad declarar la invalidez de actos y normas generales y no pronunciamiento consultivo o político; y
- j) No son objeto de ella cuestiones meramente políticas, pues la controversia constitucional posee un objeto de tutela claramente delimitado tanto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, como por su correspondiente ley reglamentaria.<sup>20</sup>

Es así, que en el cumplimiento de su función la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde juzgar actos y leyes que den origen a conflictos de invasión competencial entre los poderes y niveles de gobierno, que anteriormente se señalan, siempre y cuando esta irrupción de competencia viole alguno de los preceptos establecidos en la Constitución, la resolución que de este conflicto traerá como consecuencia directa la invalidez de dichos actos o leyes, fijando sus alcances y efectos procurando la defensa y protección de nuestra Carta Magna.

---

<sup>20</sup> *Vid.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, Cuarta edición, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, México, 2009, p. 24-26.

### 1.1.2.3. Acción de inconstitucionalidad.

Esta clasificación de control constitucional entendida por Juventino V. Castro y Castro son *“aquellos procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se detecta la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.”*<sup>21</sup>

Se distingue por ejercerse para buscar la declaración de invalidez de una norma general que se estima contraria a la Ley Suprema, requiriéndose para su ejercicio el impulso de los sujetos activos, afectados de forma más directa a la propia norma general, tramitándose frente su única instancia, como ya se hizo mención, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para denunciar la posible contradicción entre las normas de carácter general.

Su principal finalidad es proteger a la Constitución. Cualquier norma que contravenga lo establecido por esta será declarada como inválida, obteniéndose como resultado la no aplicación y pérdida de su vigencia, ello significa que las sentencias dictadas en este tipo de procedimientos tienen efectos generales, siempre y cuando dicha resolución sea aprobada por ocho o más ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La acción de inconstitucionalidad se caracteriza por dos peculiaridades: la primera, radica en que su resolución permite declarar la invalidez de la norma que se impugna; y la segunda, que distingue esta forma de control de las otras previstas en la Constitución, es que se trata de un sistema de control abstracto, lo cual se percibe tanto en la legitimación para el ejercicio de la

---

<sup>21</sup> V. CASTRO Y CASTRO, Juventino, El artículo 105 constitucional, Segunda edición, Porrúa, México, 1997, p. 62-65.



acción, como en el hecho de que no se requiere de la aplicación de la norma, ni de la existencia de agravios para ejercitarla.<sup>22</sup>

Es por ello que se puede considerar como una forma de control de la validez de las normas. No obstante, se trata de un proceso peculiar en que los órganos legislativos pueden, impugnar sus propias disposiciones, que tiene como fin primordial preservar la supremacía de la Constitución.

#### **1.1.2.4. Procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Este instrumento consagró una garantía constitucional que se tradujo en un proceso investigador, el cual, no se inspiró en el constitucionalismo norteamericano, sino que es una creación original de la carta de 1917, cuyos antecedentes son bastante imprecisos, por lo que se ha dificultado de manera considerable el análisis de la estructura jurídica y de las finalidades de la institución, ya que es lo único que resulta indiscutible es que el constituyente de Querétaro pretendió regular un instrumento para garantizar el cumplimiento de algunas disposiciones de carácter constitucional.<sup>23</sup>

Esta facultad que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refería a la averiguación de hechos que pudieren constituir graves violaciones a los derechos humanos y al voto público, como ejemplo de ello, tenemos la Facultad Investigatoria 1/2009 caso Guardería ABC, que se inicio con el fin de que los magistrados comisionados presentarán el proyecto para conocerse la verdad de los hechos y se identificarán a las autoridades que pudieran haber sido responsables de los mismo.

Anterior a la reforma del 10 de junio de 2011, el artículo 97 en su párrafo segundo constitucional, al respecto establecía la facultad de investigación sobre

---

<sup>22</sup> Vid. HUERTA OCHOA, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, número 108, 2003, p.945.

<sup>23</sup> Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Op. Cit.*, p. 851.



el hecho o hechos que pudieran constituir una grave violación a las, todavía mencionadas, garantías individuales.

Misma que contaba con el carácter de control constitucional para la defensa de las garantías individuales y la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público, que podría ser ejercida por el Presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, en la actualidad y después de la reforma referida de fecha 10 de junio del 2011, esta facultad investigatoria que poseía la Suprema Corte de Justicia de la Nación le fue retirada, para reasignársela a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El último párrafo del artículo 102 de nuestra Ley Fundamental faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar hechos que puedan constituir violaciones graves de los Derechos Humanos, que en su caso podrá ser ejercida por la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso, Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se añade a estas las Legislaturas de las Entidades Federativas.

#### **1.1.2.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación describe a este tipo de juicio como *“un medio de impugnación por virtud del cual se pueden proteger los derechos de los gobernados a través de la denuncia de los actos que violenten su derecho a votar, ser votado, asociarse individual y libremente para participar*



*en los asuntos políticos del país y afiliarse de forma libre e individual a los partidos políticos.*<sup>24</sup>

Este instrumento instituido en el artículo 99 de nuestra Constitución, podría considerarse como un mecanismo similar y paralelo del juicio de amparo, en su función primordial de protección de los derechos humanos y garantía procesal de la regularidad constitucional. Sin embargo, cada uno de ellos se encargan de la tutela de diferentes derechos, por un lado, el juicio de amparo tutela derechos civiles referentes a la persona humana, y por el otro, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, tutela derechos políticos individuales y colectivos.

Este juicio es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea en su sala superior y salas regionales, y como presupuesto para el ejercicio de la acción, lo constituye el hecho de que el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer este derecho político-electoral presuntamente violados.<sup>25</sup> Con relación a lo anterior, se puede decir que este juicio guarda similitud con el juicio de amparo, en cuanto a lo que se refiere al principio de definitividad.

Este medio de impugnación está regulado por el Capítulo III, artículo 3, en su número 2 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>24</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.* p. 52.

<sup>25</sup> *Vid.* GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Op. Cit.*, p. 98.







### 1.1.2.6 Juicio de revisión constitucional electoral.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación este juicio de revisión constitucional electoral junto con el protección de los derechos político-electorales del ciudadano *“constituyen procesos jurisdiccionales en materia electoral y su competencia corresponde al ámbito federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado en esa materia, que resolverá conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales, que lesionen los principios de constitucionalidad o de legalidad.”*<sup>26</sup>

Es claro que, de este sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por diversos procesos jurisdiccionales como lo son:

a) Recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) Recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

---

<sup>26</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, p. 52.

Sin embargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral son fundamentales para la protección del orden constitucional.

Es por ello que este último proceso jurisdiccional es considerado un medio de impugnación excepcional a través del cual se pueden combatir los actos de autoridades electorales de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios electorales, o resolver las controversias que surjan durante estos, entre los cuales se encuentran los actos y resoluciones definitivas y firmes que violen algún precepto constitucional. Lo anterior, con base en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este medio de impugnación está regulado por el Capítulo III, artículo 3 en su número 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **1.1.2.7. Sistema no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos.**

El 6 de junio de 1990, por medio de un decreto del Ejecutivo Federal se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, inspirada en el modelo escandinavo del *Ombudsman*, con la finalidad de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.<sup>27</sup>

Como es de saberse el tema referente a los derechos humanos es uno de los más recurridos en la historia universal y de forma reciente en nuestro país, siempre se ha procurado su protección y ha constituido una preocupación, debido a las faltas y violaciones que se han presentado desde su

---

<sup>27</sup> Vid. CARPIZO MCGREGOR, Jorge, Derechos humanos y ombudsman, Segunda edición, Porrúa, México, 1998, p. 7- 17.



reconocimiento, por ello, el simple hecho de señalarlos como parte primordial de la dignidad humana, no conlleva a su protección y defensa en sí mismo, sino que se tienen que hacer valer y respetar con el apoyo de mecanismos y medios específicos que los garanticen.

Es por ello que a partir del 29 de junio de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue dotada con un nuevo marco jurídico, derivado de su reconocimiento constitucional por medio de una iniciativa del Presidente de la República, que adicionó el artículo 102 de la Constitución con un apartado B. De este se adquirió su calidad de órgano descentralizado, autónomo contando con personalidad jurídica y patrimonio propios, esenciales para su función de *Ombudsman*, constituyendo este último la actualización de la relación entre gobernantes y gobernados, en el marco de una cultura de los derechos humanos que comprende los distintos ámbitos del que hacer nacional.<sup>28</sup>

Los individuos en todos sus conflictos jurídicos, aun con el gobierno, deben tener garantizada la posibilidad de solicitar la intervención de un órgano imparcial, en el caso de nuestro país lo sería la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando su esfera jurídica de derechos humanos se vea afectada, es por ello que este sistema no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos es considerado como el defensor del pueblo.

En concreto el *Ombudsman* puede ser considerado como *“un órgano encargado de recibir e investigar las quejas de los particulares contra la deficiente actuación o abusos de las autoridades, generalmente siendo un servicio gratuito y sencillo, es un sistema de control de calidad de la administración pública.”*<sup>29</sup> Es por ello que debe cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todas las personas que habiten en nuestro país sean o no mexicanos.

---

<sup>28</sup> Vid. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Diccionario universal de términos parlamentarios, Segunda edición, Porrúa, México, 1998, p. 461.

<sup>29</sup> *Ibidem.*, p. 462.





## 1.2. Derechos Humanos.

Fernando Savater expresa al respecto que *“el núcleo básico de toda ética es el reconocimiento del semejante como plenamente humano, para un ser humano sus semejantes tienen derechos, es decir, pueden legítimamente, aspirar a ser tratados con el mismo respeto y miramientos que cada cual quiere para sí mismo. Nuestra diversidad es un hecho pero nuestra igualdad profunda tiene derecho a ser reconocida. ¿Quiere decir eso que todos debemos vivir de una manera homogénea y uniformizada? No, quiere decir que gracias a poseer los mismos derechos podemos ser relativamente distintos sin temor ni persecución. En esto consiste la invención revolucionaria de unos derechos humanos, es decir, derechos que no dependen de circunstancias accidentales como las costumbres, las creencias, las características étnicas o el sexo sino a la común pertenencia a una misma condición esencial.”*<sup>30</sup>

Con el transcurso del tiempo los derechos humanos han adquirido una acepción universal y su reconocimiento en documentos de carácter constitucional, e incluso en convenciones, tratados y pactos internacionales, lo que ha logrado que este concepto forme parte esencial del lenguaje en nuestros días, como efecto de una larga adaptación a las diversas épocas y regiones de todo el mundo, es por ello, que los derechos humanos también recibieron diversas denominaciones y conceptos.

A partir de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas de diciembre de 1948, de los diversos pactos y convenciones que de ella se han derivado, el término de derechos humanos ha tenido cada vez mayor difusión y acepción en la doctrina y la legislación. Sin embargo anterior a esta

---

<sup>30</sup> SAVATER, Fernando, *Derechos humanos y derechos civiles*, [En Línea]. Disponible: <http://www.redunirse.org/index.php/?q=node/984>. 3 de julio de 2012. 16:24 horas.



denominación, también se les conocía como derechos innatos, derechos naturales, derechos individuales, derechos fundamentales, derechos de la personalidad, derechos del hombre y del ciudadano, derechos subjetivos públicos, derechos del gobernado, derechos esenciales del hombre, garantías constitucionales y garantías individuales.<sup>31</sup>

De todas las anteriores denominaciones la que tuvo mayor impacto e influencia en nuestras constituciones de 1857 y 1917, hasta la reforma del 10 de junio de 2011 en la que se agregó el término de derechos humanos, fueron las llamadas garantías individuales mismas que por muchos años estuvieron orientadas a considerar que la constitucionalización de los derechos fundamentales para el individuo podían “garantizar” su correcta aplicación, respeto y eficacia.

Ahora bien, a fin de proporcionar una idea amplia y precisa del significado y concepto de los derechos humanos, se han entendido desde dos grandes tendencias: la primera el iusnaturalismo; y la segunda el iuspositivismo, que conciben a estos derechos desde diferentes perspectivas.

De acuerdo con lo que define Morris B. Abram, en su perspectiva del iusnaturalismo, *“los derechos humanos son aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros.”*<sup>32</sup>

Sin embargo, es muy cierto que todos por el simple hecho de ser humanos gozamos de estos derechos que de nacimiento nos corresponden, pero no basta únicamente con reconocer estas prerrogativas para que de forma automática sean respetadas y aplicadas a toda la sociedad, debido a que la

---

<sup>31</sup> Vid. GARCÍA BECERRA, José Antonio, Teoría de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991, p. 12-15.

<sup>32</sup> *Ibidem.*, p. 15-17.

realidad humana y social de nuestros días demuestra una necesidad forzosa de normatividad para aplicar, reconocer y respetar los derechos humanos e incluso sancionar a quienes violen o no reconozcan los mismos.



Ahora bien, desde una perspectiva del iuspositivismo, Gegrorio Peces-Barba concibe a los derechos humanos como *“la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo que refiere a su vida, libertad, igualdad, participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracciones.”*<sup>33</sup>

Por tanto, la primera postura define que los derechos humanos son en sí destinados al ser humano por el hecho de serlo, mientras que la segunda difiere, concibiéndolos como una facultad otorgada por una norma. Es por ello, que independientemente de la corriente o posición a la que nos coloquemos, podemos encontrar que todo concepto de derechos humanos se refiere a facultades que le pertenecen a la persona humana, considerándose idóneo el medio para desarrollar todo su potencial como ser humano.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, de acuerdo con el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La labor especializada de protección de los Derechos Humanos representa para el Estado una exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz, libertad y

---

<sup>33</sup> *Ídem.*

dignidad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.



### 1.2.2. Características.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, menciona que *“los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, son interrelacionados, interdependientes, indivisibles y universales.”*<sup>34</sup>

El concepto que se refiere en el párrafo anterior, además de conceptualizar a los derechos humanos como aquellos derechos que le pertenecen al ser humano, también hace mención de las características con las que estos derechos cuentan, mismas que le otorgan a los derechos humanos una esencia específica y única.

**a) Universales:** indica que todos los derechos son poseídos por todos sin distinción alguna, son universales en cuanto a su titularidad, goce y ejercicio pues corresponde a toda persona;

**b) Inalienables:** refiere que no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales, ni mucho menos pueden ser transferidos a otro.

---

<sup>34</sup>NACIONES UNIDAS, *¿Qué son los Derechos Humanos?* 2012. [En Línea], Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. 17 julio de 2012. 14:11 horas.



**c) Interdependientes:** Los derechos humanos constituyen un todo sistemático en el cual cada derecho se relaciona y complementa con los demás derechos, por lo cual, se entiende que son interdependientes y complementarios;

**d) Imprescriptibles:** Estos derechos no son prescriptibles, es decir, no se adquieren ni se pierden por el simple transcurso del tiempo; y

**e) Irrenunciables:** La titularidad y el disfrute de estos derechos no es renunciable, es decir, que la persona los conserva para sí por siempre sin poder en ningún momento desistir de ellos,<sup>35</sup>

Todas estas características ya forman cualidades principales de los derechos humanos y permiten entender claramente su importancia desde cualquier aspecto que se le desee observar, estas particularidades la hacen destacar y son propias del concepto diferenciándola de otras facultades jurídicas que nuestros sistema interno ó en su caso internacional, pueda otorgarle y reconocerle a los seres humanos, prerrogativas que muestran de cierto modo un gran paso y evolución para la sociedad y el mundo.

### 1.2.3. Clasificación.

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con un enfoque historicista, un enfoque basado en la jerarquía, entre otras, sin embargo, la clasificación más conocida de los Derechos Humanos es aquella que distingue las llamadas Tres Generaciones de los mismos, y el criterio en que se fundamenta es un enfoque periódico, basado en la progresiva cobertura de los Derechos Humano, dicha clasificación consta de la siguiente forma:<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup>Vid. GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Op. Cit.*, p. 26.

<sup>36</sup>Vid. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *¿Qué son los Derechos Humanos?* 2012. [En Línea]. Disponible. <http://www.cndh.org.mx/node/30>. 30 de julio de 2012. 18:04 horas.





1) **Primera generación:** Esta surge con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca, se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

En esta primera generación, se imponen al Estado el deber de representar los derechos humanos en todo momento, y solo pueden ser limitados en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución. Por un lado, ser titular de los llamados derechos civiles le corresponden a todo ser humano en general, y por el otro, los derechos civiles están dirigidos a todo ciudadano.

Dentro de esta clasificación se distinguen entre los Derechos y Libertades Fundamentales y los Derechos Civiles y Políticos. De la primera se pueden observar que toda persona goza de sus derechos y libertades sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica, los hombres y las mujeres poseen iguales derechos, nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre, nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni se podrá hacer daño físico, psíquico o moral, nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación, toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia, toda persona tiene derecho a una nacionalidad, en caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país, los hombres y las mujeres tiene derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión, todo

individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas, toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación.<sup>37</sup>



Ahora bien, por lo que respecta a los Derechos Civiles y Políticos, se reconoce que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, todos somos iguales ante la ley, esto es, a todos debe aplicarse de igual manera, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado, toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno del país y a ocupar un puesto público.

2) **Segunda generación:** Están constituidos por derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales y Culturales, surgen en México en la Constitución de 1917 incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo. Estos derechos constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida, aplicada a la esfera de responsabilidades del Estado, imponiéndole a éste deberes y obligaciones para satisfacer las necesidades al individuo que se desarrolla en comunidad y otorgue los servicios necesarios para su pleno desarrollo, como titular de estos derechos.

Los derechos que se contemplan en esta generación son el de seguridad social, a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y

---

<sup>37</sup>Vid. AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Las tres generaciones de los Derechos Humanos, Dirección de Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Republica, México, 1998, p. 95-96.



culturales, derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses, derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a la persona y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derecho a la salud física y mental, durante la maternidad y la infancia, derecho a cuidados y asistencia especiales, derecho a la educación en sus diversas modalidades, y derecho a la educación primaria y secundaria obligatoria y gratuita.<sup>38</sup>

3) **Tercera generación:** Se forman por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. Esta generación fue promovida a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

Estos derechos pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común y hacen referencia a tres tipos de bienes, la paz, desarrollo y el medio ambiente, que se pueden englobar en derechos civiles y políticos, económicos y sociales, así como de cooperación entre los pueblos.<sup>39</sup>

De esta generación, los derechos humanos que destacan son los relacionados con la autodeterminación, independencia económica y política, identidad nacional y cultural, la paz, coexistencia pacífica, el entendimiento y confianza, la cooperación internacional y regional, la justicia internacional, el uso de los avances de las ciencias y la tecnología, la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, el medio ambiente, el patrimonio común de la humanidad, el desarrollo que permita una vida digna.

---

<sup>38</sup> Vid. *Ibidem.*, p. 96-97.

<sup>39</sup> Vid. *Ibidem.*, p. 98-99.



### 1.3. Tratados Internacionales.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los tratados internacionales como parte integrante del Derecho nacional, establecido junto con las leyes federales, locales y reglamentos, que permiten regular materias que tienen un impacto directo en el país como el comercio, relaciones contractuales, medio ambiente, salud, derechos humanos, entre otros.

De acuerdo con lo que establece el artículo 2, inciso a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, define a los tratados internacionales como *“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*.

Por tanto, los tratados internacionales se vuelven parte del sistema jurídico de nuestro país y amplía el horizonte normativo de nuestro Estado, mediante la celebración de un acuerdo de voluntades entre los representantes de las naciones, mismo que de ningún modo podrá contravenir con lo establecido en el Derecho interno de quienes lo celebren.

El fundamento de los tratados internacionales se encuentra en la Constitución Federal, en el artículo 89, fracción X, que otorga al Presidente de la Republica facultades para celebrarlos, artículo 76, fracción I, concede a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la facultad de aprobarlos y por último el artículo 133, como se cita al inicio, establece que los tratados internacionales son la Ley Suprema de toda la Unión, siempre y cuando estén de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución.



Los tratados internacionales que se celebren entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos del Derecho Internacional Público (un gobierno de otro país o un organismo internacional de carácter gubernamental) asumen compromisos entre sí. Los tratados pueden ser firmados no solo por el Presidente de la República sino también por las personas que aquel funcionario autorice para ese efecto mediante un Poder Pleno.<sup>40</sup>

Asimismo, este concepto no limita a la celebración de tratados internacionales entre los Estados, sino que este acuerdo de voluntades también podrá llevarse a cabo entre otros sujetos del Derecho Internacional, como lo sería en un caso concreto los organismos internacionales, por ejemplo, el Fondo Monetario Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, entre otros.

En otro concepto más amplio, de acuerdo a lo que define Carlos Arellano García, se considera a los tratados internacionales como *“un acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, y detallar derechos y obligaciones.”*<sup>41</sup>

Del anterior concepto se desprenden los siguientes elementos:

a.- Los tratados internacionales pertenece al género de los actos jurídicos. Entendiendo por acto jurídico aquella manifestación de voluntad, hecho con la intención lícita de producir consecuencias de derecho;

---

<sup>40</sup> Vid. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Guía para la conclusión de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados, 2012. [En Línea]. Disponible. <http://www.sre.gob.mx/tratados/guia.pdf>. 15 de agosto de 2012. 19:30 horas.

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, Sexta edición, Porrúa, México, 1983, p. 632.



b.- Los tratados internacionales están regidos por el Derecho Internacional. Esta parte del concepto que se propone tiene el objetivo de excluir aquellos acuerdos de voluntarios sometidos al Derecho interno;

c.- Aludimos a sujetos de la comunidad internacional para significar que el tratado internacional no es celebrado exclusivamente por los Estados, como ya se mencionó anteriormente, estos pueden ser acordados organismos internacionales entre sí, o con los Estados.

d.- Se menciona la intención lícita para excluir actos de los Estados que violen o vulneren las normas de Derecho Internacional; y

e.- Por cuanto hace al objeto de los tratados internacionales, el cual consiste en el establecimiento de derechos y obligaciones recíprocos entre quienes lo celebren. Al aludir a las consecuencias de derecho, se mencionan “crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, y detallar” porque en los tratados internacionales hay una amplísima gama de consecuencia de derecho y obligaciones.

Por último, con respecto a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados internacionales tienen como fundamento el principio *Pacta Sunt Servanda* mismo que establece el carácter obligatorio de instrumentos internacionales, desprendiéndose que si un tratado entra en vigor obliga a las partes que lo celebraron y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y ninguna de las partes podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de los establecido y consentido en un tratado, tal y como lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su sección 1, de la parte III en sus artículo 26 y 27.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>Vid. *Ibidem*, p. 643.

Es por ello, que si bien no existe un órgano que se encargue de hacer cumplir lo establecido en los tratados internacionales que se celebren entre los Estados o estos con un organismo de carácter internacional, es de entenderse que lo harán de buena fe puesto que fue su voluntad adherirse al mismo y acatarse a lo establecido en el tratado.



## CAPITULO SEGUNDO

### MARCO JURÍDICO VIGENTE, LEGISLACIÓN NACIONAL



#### **2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Constitución cumple con varios fines, es un elemento de cohesión y unidad del Estado, norma su organización y funcionamiento, así como los derechos de los individuos que les son otorgados, prevé y regula el funcionamiento de los controles del poder político, entre otros, y a pesar de que el contenido de nuestra Ley Fundamental puede ser muy variado, este puede ser dividido en dos partes fundamentales, por un lado, una que contiene los valores fundamentales, conocida como dogmática, y la otra que se refiere a la organización del poder público, así como todas las condiciones para su ejercicio, se refiere a la parte orgánica.

Dicha estructura de la Constitución tiene como fin mantener a las autoridades dentro de los límites de la normatividad jurídica y posibilitar los derechos de las personas en sociedad, es decir, que por un lado se trata de delinear de forma clara el actuar del poder público de nuestro Estado, esto con el objetivo de evitar posibles violaciones a ella misma y por el otro procurar que estas violaciones no afecten la esfera jurídica de los individuos que habitan en nuestro país.

Es por ello que mediante decreto de los días 6 y 10 de junio de 2011, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente de los artículos 94, 103, 104 y 107, referentes al juicio de amparo, así como los preceptos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 en materia de derechos humanos y se modificó la denominación del capítulo primero, título primero para quedar del siguiente modo: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.





### 2.1.1. Artículos 1.

Este precepto constitucional en su primer párrafo establece que en nuestro país todas las personas gozaran de los derechos humanos y garantías para su protección, reconocidos en la Constitución, y de aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Lo anterior, con la intención de ampliar la protección y aplicación de los mismos, por lo que no existirá distinción entre los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y los Derechos reconocidos por el Estado mexicano, vía los Tratados Internacionales, así la única diferencia sería la fuente de origen.

Otro de los conceptos que se modificaron a este artículo, es el referido al término de “individuo” sustituido por el de “persona”, entendiéndose a esta como todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad<sup>43</sup>, misma que explica y se desprende de la naturaleza autónoma de los seres humanos con la capacidad de ser libres.

Por otra parte, con la intención de reconocer y proteger los derechos humanos cabalmente, la Ley Fundamental establece el principio *pro persona* o también conocido como *pro homine*, mismo que implica una interpretación jurídica, mediante la cual se busque y obtenga el mayor beneficio para el hombre, es decir, que se acudirá a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma ó a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de las autoridades, tal y como se describe en los artículo 29 de la Convención American sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, como dichos tratados

---

<sup>43</sup>Vid. ADAME GODDARD, Jorge, Naturaleza, persona y derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1996, p. 111.

forman parte de la Ley Suprema de nuestra Unión es claro que este principio tendrá una aplicación obligatoria.<sup>44</sup>

Es por ello, que este principio representa la máxima protección para las personas, debido a que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que brinde la más amplia protección de los derechos humanos.

La aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de estos derechos en toda circunstancia. Para que esta aplicación sea posible, es necesario que el juez tenga conocimiento de las normas internacionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidad de esa aplicación.<sup>45</sup>

Es así que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, el cual establece que todos los derechos humanos son poseídos por todos de igual manera, sin distinción alguna, son universales en cuanto a su titularidad, goce y ejercicio pues corresponde a toda persona; el principio de interdependencia, indica que los derechos humanos constituyen un todo en el cual cada derecho se relaciona y complementa con los demás derechos, por lo cual, se entiende que son interdependientes y complementarios; el principio de indivisibilidad, este niega cualquier separación, categorización o jerarquización entre los derechos humanos, refiere que todos los derechos se encuentran unidos de una forma u otra, ellos forman una sola construcción, por tanto, si se realiza o se viola un derecho humano, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no

---

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 1744, PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN OBLIGATORIA.

<sup>45</sup> Vid. MELÉNDEZ PADILLA, Florentín, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado, Porrúa, México, 2004, p. 117.



una relación de dependencia inmediata entre ellos; y el principio de progresividad, este patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, requiriendo del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.. Asimismo el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

### **2.1.2. Artículo 103.**

Este artículo, en conjunto con el 107 constitucional, se encargan de regular el procedimiento del juicio de amparo, mismo que es considerado como una institución netamente mexicana, su función principal es la del control de la constitución ya que es un juicio constitucional y autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación, por ello, la importancia de su estudio en base a las nuevas reformas.

El precepto 103 constitucional regula la procedencia genérica del juicio de amparo, cuyo texto fue modificado mediante reforma de fecha 6 de junio de 2011, mismo que refiere esencialmente lo siguiente:

a) La protección de los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, reconocidas en la Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que los violenten, y

b) Establece la tutela indirecta del régimen federal y estatal, cuando la autoridad federal por medio de normas generales o actos de autoridad vulnere o restrinja la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y en ese mismo sentido, cuando una autoridad estatal o del Distrito Federal invada la esfera de competencia de la autoridad federal.





De lo anterior encontramos que la procedencia del juicio amparo aplicara en contra de las autoridades que violenten derechos y garantías que nuestra Constitución y tratados internacionales reconozcan, entendiendo a las autoridades como aquellos particulares que realicen la prestación de servicios públicos o de interés público, cuando actúen en el ejercicio de funciones públicas.

Aunado a lo anterior y como un avance en ámbito de protección de este medio de control constitucional, se propone que las omisiones en que incurra la autoridad, sean objeto de esta institución; omisiones que implican una conducta de carácter pasivo, sin embargo, se debe esperar a que a través, de la ley reglamentaria a esta disposición establezca los alcances y límites de la procedencia del juicio de amparo tratándose de omisiones de las autoridades, pues existiría la posibilidad que ante la mínima omisión podría proceder este medio de protección, sin la necesidad de acreditar o probar su realización, atendiendo al principio procesal que determina.

El establecimiento de una protección constitucional en los casos en que las autoridades violen derechos humanos otorgados por nuestra Ley Suprema, así como por los tratados internacionales en los cuales Estado Mexicano sea parte, representa un medio de control constitucional en su máxima expresión.

Por otro lado, por cuanto hace al sector regulado por las fracciones II y III del artículo que se analiza, también ha sido calificado, por un sector de la doctrina, como un “amparo soberanía.”

Este aspecto del juicio de amparo ha perdido su eficacia practica y se promueve en escasas ocasiones con fundamento en las mencionadas fracciones del artículo 103 de la Carta Federal si se toma en consideración que al aceptarse por la jurisprudencia como un motivo de procedencia del juicio de amparo, el principio de legalidad establecido por el artículo 16 constitucional<sup>46</sup>,

---

<sup>46</sup>Vid. FIX- ZAMUDIO, Hector, *Op. Cit.*, p. 469-470.



esto es, que todo acto de autoridad debe provenir de una autoridad competente, cuando una norma general o acto de autoridad federal invade la autonomía del Distrito Federal o de una entidad federativa, y en su caso, si esto sucede a la inversa, debe considerarse que proviene de autoridad incompetente, y como consecuencia de ello se violan o vulneran, ya sea, derechos humanos o en su caso garantías de protección que establecen la Constitución y tratados internacionales de varias personas, podrá de este modo ubicarse dentro de lo dispuesto también por la fracción I del artículo en comento. En virtud de lo cual, resultaría innecesario invocar las fracciones II y III del mismo precepto.

### **2.1.3. Artículo 105.**

En la Constitución Mexicana de 1917 en su artículo 105 se contempló un procedimiento para la resolución de conflictos competenciales entre la Federación y los estados o entre los poderes de un mismo orden jurídico. Dicho procedimiento lo confiaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, la tendencia y la interpretación del constituyente de Querétaro giraron en torno a que este tipo de conflictos se dividiera en dos clases conflictos políticos y conflictos de carácter constitucional.

Derivado de la presión realizada por los estados, los municipios y las diversas fuerzas políticas para proteger sus competencias, se realizaron ciertas reformas constitucionales, en el año de 1994, el Poder Judicial de la Federación y este precepto de la Constitución quedo reformado y adicionado con sus respectivas fracciones.<sup>47</sup>

Aunado a las reformas realizadas el 10 de junio de 2011, este precepto regula esencialmente las siguientes figuras:

---

<sup>47</sup> Vid. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Quinta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994, p. 479-480.



- a) Las controversias constitucionales;
- b) Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; y
- c) Los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es claro el carácter que tiene este precepto, por cuanto a que refiere y fundamenta dos figuras del control constitucional: la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, la primera, como ya referimos en el primer capítulo, es un procedimiento planteado en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ejerce para buscar la declaración de invalidez de una norma general que se estima contraria a la ley suprema, y en segunda, el siguiente medio de control, es un proceso que tienen como principal función permitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución de los conflictos de constitucionalidad o legalidad surgidos de las distribuciones competenciales llevadas a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes.

Es así que, en la primera fracción del precepto, se indica de forma clara los casos en que se podrá ejercer una controversia constitucional, describiendo cada uno de los supuestos en sus once incisos de la fracción en comento. Asimismo en la fracción I, se especifica principalmente los términos y las autoridades federales o locales, o Poderes de la Unión que tendrán la facultad de ejercer un juicio de acción de inconstitucionalidad en caso de que se hallare alguna contradicción en una norma de carácter general y la Ley Fundamental de nuestro país.

En el mismo sentido, en la fracción II, inciso g) de este artículo, le otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de promover acción de constitucionalidad contra todas aquellas leyes de carácter federal,



estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales que vulneren en cualquier sentido los derechos humanos que se consagran en la Constitucional, además de agregarse mediante reforma del año 2011, en todos los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, se suman los organismos de derechos humanos equivalentes a nivel estatal que podrán ejercer este control constitucional en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En esta parte del artículo, se muestra claramente la protección que se le guarda a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, procurando ante todo evitar que leyes o normas de carácter general violente o transgredan estas prerrogativas, argumento que respalda y fortalece de forma expresa el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger los recientemente reconocidos Derechos Humanos.

#### **2.1.4. Artículo 107.**

El presente artículo constitucional a la par del 103, reconocen y establecen al juicio de amparo como el principal mecanismo de salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, pero ante todo ejerce el papel esencial como medio de control constitucional, procurando que se proteja al titular de un derecho o de un interés legítimo, ya sea individual o colectivo, contra violaciones a sus derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Esto se respalda mediante la reforma del día 6 de junio del 2011 a la Constitución, en materia de amparo, la cual tuvo como principal objetivo el de fortalecer la estructura del Poder Judicial de la Federación.



En un primer plano se amplía el objeto de protección del juicio de amparo, al abarcar en la misma a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como aquellos previstos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Aunado a lo anterior, a partir de la reforma que se realizó en junio de 2011, en este artículo 107 de la Ley Fundamental se creó una nueva instancia nombrada como Plenos de Circuito, integrados por magistrados de circuito, que se encargaran de resolver contradicciones de criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de unificar estos criterios, lograr mayor seguridad jurídica y certidumbre a las partes de un litigio, de este modo también permitirá descargar parte de las funciones que ejercía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que anterior a esta reforma, este Tribunal Supremo era el único encargado de dicha función.

Asimismo, se modificó el llamado interés jurídico de la parte agraviada, que se entiende como la existencia de una afectación personal y directa necesaria para promover un juicio de amparo, por el de interés legítimo, que se refiere a una afectación a la esfera jurídica individual o colectiva del agraviado, es decir, ya no se tiene que resentir un daño o posible afectación a la esfera jurídica del agraviado de forma inmediata, sino que se puede promover este juicio en defensa de derechos que vayan más allá de la esfera jurídica del propio sujeto, por ejemplo, intereses vinculados con el patrimonio artístico, patrimonio urbano o medio ambiente, tomando en cuenta que los intereses a proteger puede ser también de carácter colectivo.<sup>48</sup>

Otra de las figuras recientemente introducidas en el texto constitucional de este artículo, es la conocida con el nombre de declaratoria general de inconstitucionalidad, misma que implica la posibilidad de que a través de los

---

<sup>48</sup>*Vid.* CARBONELL, Miguel, Reforma constitucional en materia de amparo (1), 2011. [En Línea]. Disponible. <http://www.youtube.com/watch?v=ZPmhGxXqr0o&feature=related>. 27 de agosto de 2012. 13:28 horas.





juicios de amparo, en donde se estime que una norma de carácter general, ley o reglamento viola preceptos de nuestra Carta Magna, se puede llegar a inaplicar, alguno de estos ordenamientos jurídicos, además existe la posibilidad de que estos sean invalidados y se eliminen completamente de nuestro sistema jurídico.

Es muy importante referir que esta declaratoria se va a presentar, en un primer término, cuando haya dos criterios jurisprudenciales que acepten la inconstitucionalidad de una norma jurídica, de este modo se encargara la Suprema Corte de Justicia de la Nación de infórmale al órgano que creo dicha norma, ley o reglamento jurídico para que este ordenamiento sea corregido y se adecúe constitucionalmente, de no ser así, la Corte por mayoría de ocho votos de los Ministros procederá a realizar esta declaratoria general de inconstitucionalidad, teniendo como efecto no únicamente la inaplicación del ordenamiento jurídico que se declara inconstitucional, sino que se expulsara en su totalidad del sistema jurídico mexicano. Teniendo como única excepción para ejercer esta nueva figura en materia fiscal.

También se establece la figura del amparo adhesivo, la cual concentra en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones existentes en un proceso, a fin de resolverlas conjuntamente y evitar dilaciones. Toda persona que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado en un juicio de amparo en el que se obtenga sentencia favorable, podrá presentar un amparo en forma adhesiva.<sup>49</sup> Con este juicio se pretende resolver todas las violaciones procesales que puedan hacerse valer respecto de la totalidad del proceso, y no a través de diversos amparos.

Finalmente otro de los aspectos relevantes que se agregan a este precepto en materia de amparo, es el que tiene que ver con la figura de la suspensión del acto reclamado, que si bien es una medida cautelar y de gran

---

<sup>49</sup> Vid. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Reforma constitucional en materia de amparo. 2011. [En Línea]. Disponible. <http://portal.sre.gob.mx/frankfurt/pdf/289.pdf>. 30 de agosto de 2012. 17:22 horas.



importancia para nuestro sistema, debido a que puede evitar la consumación de actos y omisiones de autoridad que violen derechos fundamentales de las personas, en este sentido, el otorgamiento de la suspensión deberá contar esencialmente con dos aspectos, por un lado se debe tomar en cuenta la apariencia del buen derecho y por otro el interés social, de esta forma, el juez que se encargue de resolver en materia de amparo deberá ponderar a la luz de los elemento del caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social por otro.

En definitiva, este artículo fue uno de los que más cambios sufrió a partir de la reforma del pasado 6 de junio del año 2011, pero sin lugar a dudas, establece un juicio de amparo más cercano a la ciudadanía y a todas aquellas personas que se vean afectadas por normas, actos y omisiones de autoridades de cualquier nivel de gobierno que, como se ha mencionado en múltiples ocasiones, violen o transgredan derechos humanos y garantías para su protección, que reconozca y establezca la Constitución y los tratados internacionales, asimismo, significa una modernización y perfeccionamiento de la realidad jurídica de nuestro sistema legal, cumpliendo de esta manera con el perpetuo reclamo social de un sistema de justicia.

#### **2.1.5. Artículo 133.**

Tal y como se desarrolló en el primer capítulo, este precepto, consagra el principio de supremacía constitucional y de acuerdo a lo que Felipe Tena Ramírez: *“este artículo puede considerarse oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema jurídico mexicano. Sin embargo, lo que podría considerarse oscuro, incongruente y dislocador es la interpretación que se ha realizado del mismo, debido a que se ha pretendido entenderlo a partir del contexto y la tradición del derecho anglo-americano, en virtud, de la enorme similitud que existe entre este con un artículo de la Constitución de los Estados Unidos de América, situación que resulta un manifiesto error, toda vez, que la creación de*

*una norma específica tiene efectos e interpretación exclusiva del destinatario y el lugar donde se creó.*<sup>50</sup>

La interpretación de este artículo debe abordarse a partir de la función que desempeña, al igual que sus similares en otros regímenes constitucionales, en un sistema conformado por diversos órdenes de gobiernos autónomos entre sí.

El principio de supremacía constitucional que emana de este artículo, establece que la Constitución es la Ley Suprema, es la norma cúspide de todo orden jurídico, es el ama y la savia que nutre el derecho, la base de todas las instituciones.<sup>51</sup>

Lo anterior, coloca a la Constitución, como una creación de la realidad en la que se ubica, y cualquier otra norma contraria a esta, no tendrá la posibilidad de existir bajo este orden jurídico, esto es, que cada disposición que regula la Ley Fundamental será esencialmente la base de todos los demás ordenamientos jurídicos de nuestro sistema.

Este arábigo define claramente un concepto de jerarquización de leyes, permitiendo identificar, por un lado, la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional, esto es, una Constitución Federal, así como los tratados internacionales y las leyes generales sean federales o locales, de donde si bien la Ley Suprema es la Constitución y todos los anteriores ordenamientos derivan de ella, todos se encuentran en un nivel jerárquico inferior a la Carta Fundamental, no así existe entre estos una jerarquización, puesto que todos emanan de la misma Constitución y cada uno se aplica en el ámbito jurídico que le corresponde.

---

<sup>50</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2008, p. 707.

<sup>51</sup> Vid. CARPIZO MAC-GREGOR, Jorge, La interpretación del artículo 133 Constitucional, *Op. Cit.*, p. 3-12.





Ahora bien, con respecto a las recientes reformas en materia de derechos humanos, se ha confundido y colocado incluso a los tratados internacionales de los cuales México forma parte, como instrumentos con un nivel jerárquico superior a la propia Constitución, siempre y cuando la materia que regulen esté relacionada con los derechos humanos, cabe distinguir que en la medida en que el Estado Mexicano se suscribe a un tratado internacional, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.<sup>52</sup> Pero esto no implica que el carácter que los tratados tengan en el sistema jurídico mexicano sea superior al de la Constitución.

El punto central de la reforma en materia de derechos humanos en el año 2011 realizada al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue lo concerniente al reconocimientos de los derechos humanos y las garantías que la propia Ley Fundamental y los tratados internacional establezcan, son en sí entonces, los derechos humanos los que se elevan a un nivel Constitucional, son estas prerrogativas inherentes al ser humano, contenidas en los tratados internacionales, las que tendrán una carácter de supremos constitucionalmente, no es si los instrumentos en que se contienen.

---

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis Aislada, p. 6, TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.



## 2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 A (III) se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así la comunidad internacional expresó formalmente la responsabilidad de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos humanos, con el ideal común de que todos los pueblos y naciones deben esforzarse en promover el reconocimiento y observancia de estos derechos y libertades.<sup>53</sup>

La Declaración ha servido de inspiración y base para la creación y celebración de un valioso conjunto de tratados internacionales en materia de derechos humanos, asimismo, ha tenido como fin principal la promoción de estos derechos y sirve además, a cada una de las personas que habitamos el planeta, de inspiración para enfrentar situaciones de conflicto, represión, lucha contra las injusticias y esperanza para crear un ambiente en el que el respeto y fomento de los derechos humanos sea primordial.

Este documento es considerado como el fundamento de las normas internacionales en materia de derechos humanos. Posterior a la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto, por consiguiente, los líderes del mundo decidieron completar la Carta de las Naciones Unidas.<sup>54</sup> Misma que en su artículo 1, proclama el propósito de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

---

<sup>53</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público. Segundo Curso, Tercera edición, Porrúa, México, 2004, p. 738.

<sup>54</sup> Vid. NACIONES UNIDAS, Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2012. [En Línea]. Disponible. <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>. 3 de septiembre de 2012. 12:47 horas.



La Declaración Universal de Derechos Humanos es un instrumento de carácter internacional compuesto por 30 artículos, que comprenden los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y el cumplimiento de los derechos humanos.

En un primer término se reconocen de forma universal que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos. Independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, tratando de cualquier modo de defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos.

Con el paso del tiempo, el compromiso de defender la dignidad y justicia para todos los seres humanos se instaló en el campo del derecho, ya sea en forma de tratados, de derecho internacional consuetudinario, principios generales, acuerdos regionales o leyes nacionales, y a través de ellos se expresan y garantizan los derechos humanos. De hecho, la Declaración Universal de Derechos Humanos ha inspirado más de 80 declaraciones y tratados internacionales, un gran número de convenciones regionales, proyectos de ley nacionales de derechos humanos y disposiciones constitucionales que, en conjunto, constituyen un sistema amplio jurídicamente vinculante para la promoción y la protección de los derechos humanos.<sup>55</sup>

De este modo, la legislación relativa a los derechos humanos no se limita a esta Declaración, se han celebrado con el transcurso de los años otras diversas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de la materia, obteniendo un crecimiento y ampliación en el reconocimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales, mismos que abordan

---

<sup>55</sup> Vid. NACIONES UNIDAS, Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2012. [En Línea]. Disponible. <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>. 5 de septiembre de 2012. 20:12 horas.



asuntos como la discriminación racial, la tortura, las desapariciones forzadas, las personas con discapacidad, y los derechos de la mujer, los niños, los migrantes, las minorías y los pueblos indígenas, además de reiterar en todos estos instrumentos internacionales los principios básicos de los derechos humanos, que por primera vez fueron enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, que los hacen en esencia distintos a los demás derechos y principios que otras legislaciones puedan establecer.

En este mismo sentido, la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos establecerá obligaciones y derechos que los Estados deben cumplir, procurando hacer respetar, proteger y promover estas prerrogativas, que son claro ejemplo de un avance social, en el que se intenta convertir al entorno en el que vivimos. Este documento es, como ya hicimos mención, la base esencial de la protección y reconocimiento de los derechos humanos, y México formando parte de los países que lo ratificaron, se ve en la importante labor de comprometerse a poner en práctica las medidas y leyes nacionales compatibles con los deberes y obligaciones inherentes a esta Declaración, lo cual encuentra su razón, actualmente, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Este documento reconoce derechos civiles y políticos de las personas, además de establecer los mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de

marzo de 1976,<sup>56</sup> publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación de nuestro país, el miércoles 20 de mayo de 1981.

Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos. De donde los Estados que ratifiquen ambos pactos se comprometen a procurar la preservación y vigencia de los derechos y libertades fundamentales que consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos, llegándose así a un consenso universal por la protección y defensa internacional de los Derechos Humanos.

Cuenta además con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 diciembre de 1966, asimismo, cuenta con el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, del 15 de diciembre de 1989.

El documento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comprende un Preámbulo y seis partes, la primera parte dispone el derecho a la libre determinación de los pueblos (Artículo 1); la segunda parte se refiere a la equidad procesal en la ley (artículos 2 a 5); la tercera parte establece la protección por motivos de sexo, religión, racial u otras formas de discriminación (artículos 6 al 27); la cuarta parte describe la libertad individual de creencia, expresión, asociación, de prensa (artículo 28 a 45); la quinta parte manifiesta el alcance jurídico del Pacto con los demás tratados internacionales (artículos 46 a 47); y la sexta parte regula la ratificación, entrada en vigor y la modificación del Pacto (artículos 48 a 53).

---

<sup>56</sup>*Vid.* CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos. 2007. [En Línea]. Disponible. [http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/\\_ciddh.htm](http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm). 11 de Septiembre de 2012. 22:54 horas.





En virtud del artículo 2, los Estados partes en el Pacto asumen la obligación, respecto de toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos. Este Pacto implica que deben abstenerse de violar estos derechos, pero también adoptar medidas positivas para que los derechos sean efectivos, garantizándolo de una manera eficaz.

Cabe mencionar que igual que todos los documentos de carácter internacional que reconocen los Derechos Humanos, este Pacto tiene como base la dignidad inherente a todas las personas y de la misma forma el reconocimiento de sus derechos inalienables, procurando ante todo el disfrute de las libertades civiles y políticas así como el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Por último, este Pacto crea el Comité de Derechos Humanos, órgano compuesto por 18 personas expertas, que actúan a título personal e independiente de la voluntad de los gobiernos. La función básica del Comité es la de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que establece el Pacto por parte de los Estados que lo ratificaron. Mismo que se encargara del sistema de protección mediante la presentación de informes de los Estados partes, cada cinco años que den cuenta de las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto; del sistema de denuncia de un Estado a otro, considerado como un medio de conciliación; y peticiones individuales que establece la posibilidad de que una persona que sea víctima de una violación a sus derechos establecidos pueda elevar una comunicación individual denunciando este hecho ante el Comité de Derechos Humanos.





### **2.3.1. Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como ya hicimos mención anteriormente, cuenta con dos Protocolos Facultativos, el primero de ellos de fecha 16 diciembre de 1966, mediante el cual faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, asimismo, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está destinado a abolir la pena de muerte, del 15 de diciembre de 1989.

El Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene por objeto específico la creación de un mecanismo por el cual se le permite a la persona víctima de una violación a uno o a varios de los derechos contenidos en el Pacto, a efectuar una petición individual ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que es el órgano creado por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos para supervisar el cumplimiento de los derechos contenidos en el mismo.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe la pena de muerte, si bien determina restricciones claras a la misma. En un avance a favor de la abolición de la pena de muerte, en la Organización de las Naciones Unidas se adoptó el Segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: consiste en el primer tratado de índole universal que tiene por objeto la abolición de la pena de muerte.

### **2.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Este Pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de

diciembre de 1966. Es un instrumento de protección de derechos económicos, sociales y culturales de mayor cobertura mundial, puesto que al a fecha con 149 Estados partes.<sup>57</sup>



Está compuesto por 31 artículos divididos en cinco partes, la parte I contiene un artículo único, el derecho a la libre determinación de los pueblos; la parte II del Pacto (artículos 2 al 5) contiene una serie de obligaciones generales que se aplican en relación de cada uno de los derechos substantivos, que se encuentran contenidos en la parte III del Pacto, (artículos 6 al 15); la parte IV contiene mecanismo de supervisión del Pacto, constituido principalmente por un sistema de informes periódicos; y finalmente la parte V contiene disposiciones de carácter misceláneo, que regulan aspectos varios, tales como la entrada en vigor del pacto y el idioma del texto.

En concreto los derechos humanos que trata de promover este Pacto son de tres tipos:

- a.- El derecho al trabajo en condiciones justas y favorables;
- b.- El derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a los niveles más altos posibles de bienestar físico y mental; y
- c.- El derecho a la educación y el disfrute de los beneficios de la libertad cultural y el progreso científico.<sup>58</sup>

En el contenido del Pacto se contemplan, como ya referimos, el derecho a trabajar y la libre elección de empleo en el artículo 6; el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en el artículo 7; la libertad sindical y derecho de huelga en el artículo 8; los derechos de seguridad social en el artículo 9; la protección de la familia y los menores en el artículo 10; el derecho

---

<sup>57</sup> Vid. CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos, 2007. [En Línea]. Disponible.

[http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/\\_ciddh.htm](http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm). 14 de Septiembre de 2012. 15:26 horas.

<sup>58</sup> Vid. COURTIS, Cristian, HAUSTER, Denise, RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, Protección internacional de Derechos Humanos. Nuevos desafíos, Porrúa-ITAM, México, 2005, p. 278-280.

a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia en el artículo 11; el derecho a la salud en el artículo 12; el derecho a la educación en los artículos 13 y 14; el derecho a participar en la vida cultural, protección, desarrollo y difusión de la ciencia y cultura en el artículo 15.

La gran ausencia en el contenido del Pacto, es el derecho a la propiedad que, a pesar de estar consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no se incluyó en el texto del Pacto debido a los desacuerdos que existieron durante su elaboración en materia de expropiación y compensación.

Otro aspecto singular del Pacto, es que no identifica a los grupos vulnerables o grupos que requieren una protección especial, aunque el Pacto se refiere a mujeres y niños (artículos 3 y 10) no los identifica expresamente como grupo vulnerables, lo que contrasta con otros instrumentos internacionales que hacen expresa mención de la existencia de grupos vulnerables. Sin embargo, según se ha indicado, la falta de una referencia específica a ciertos grupos sería consecuencia de la realidad económica y social vigente en los años cincuenta y sesenta, cuando se elaboró el texto, periodo durante el cual no existía una real conciencia de la vulnerabilidad de ciertos grupos. Lo anterior no significa que los grupos vulnerables, tales como las personas discapacitadas, personas mayores, refugiados, buscadores de asilo y trabajadores migratorios, ente otros, no encuentren protección en el Pacto.

Asimismo, se crea el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, un órgano que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No está previsto en el Pacto, sino que fue creado por la resolución 1985/17, de fecha 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para el desempeño de las funciones recogidas en la parte IV del Pacto.





Los Estados están obligados a informar periódicamente al Comité sobre la aplicación del Pacto. Sobre la base de la información aportada, el Comité destaca los aspectos positivos y negativos y formula una serie de recomendaciones. Por otro lado, el Comité emite observaciones generales, que contienen su interpretación sobre cuestiones relacionadas con el Pacto.

En el mismo sentido, el día 10 de diciembre de 2008, mediante Resolución A/RES/63/117 de las Naciones Unidas, fue aprobado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que otorga al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la facultad de estudiar comunicaciones de particulares.<sup>59</sup>

Está compuesto por 22 artículos y de forma genérica dispone la competencia del mismo Comité para recibir dichas comunicaciones, su admisibilidad, establece ciertas medidas provisionales con el fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de la supuesta violación, emisión de observaciones por parte del Comité, entre otros puntos que colocan a este Pacto como un instrumento esencial para la protección y promoción de los Derechos Humanos.

## **2.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

También denominando Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por la Conferencia Interamericana del año de 1969, lo fue sobre la base de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950. Aprobada por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1980 y ratificada el 24 de marzo de 1981, cuyo texto aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 1981. Establece un sistema de protección internacional de derechos humanos con fundamento en que los derechos esenciales del hombre no nacen

---

<sup>59</sup>*Vid.* CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho internacional contemporáneo, Tecnos, Madrid, 2001, p. 11-186.

del hecho de ser nacional de determinado Estado sino de los atributos de la persona humana, sistema además de naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

El Pacto de San José de Costa Rica protege fundamentalmente en sus 82 artículos, 23 derechos civiles y políticos, y en cuanto a los derechos económicos y sociales establece la obligación de los Estados partes de lograr el desarrollo progresivo de estos en medida de los recursos disponibles.

Esta Convención consagra un orden jurídico cuya finalidad consiste en preservar y proteger la integridad de las personas físicas, reconociendo un conjunto de derechos emanados de los atributos de la persona humana, siendo ilícita su supresión o limitación en forma indebida por el orden político de un Estado.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención, de entre ellos destacan: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago, denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998.<sup>60</sup>

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención.

---

<sup>60</sup>Vid. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Información Histórica*, 2012. [En Línea]. Disponible. <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>. 16 de septiembre de 2012. 11:23 horas.





Los Estados partes en esta Convención se están comprometidos a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna y si fuese el caso que el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.5.1. Artículos 1 al 32.**

La adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue un hecho histórico para el desarrollo de la institucionalidad del sistema de protección de los derechos humanos en el continente americano; los establece además con un contenido definido y también detalladas las obligaciones para los Estados, que fueron posteriormente desarrolladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos cuenta con 82 artículos estructurados en tres partes esenciales, que llevan los nombres siguientes: Parte I.- Deberes de los Estados protegidos, misma que se integra

del capítulo I al V; Parte II.- Medios de protección, conformada por los capítulos VI al IX; y Parte III.- Disposiciones generales y transitorias, que abarca los capítulos X y XI.

Este instrumento de carácter internacional en su primera parte contempla diversos aspectos de enorme y fundamental importancia, enumera deberes que implican una obligación a los Estados partes de respetar los Derechos que en la misma convención se establecen, así como en el caso de que dichos deberes y libertades que no estuvieran garantizados por disposiciones legislativas de los Estados parte en su derecho interno, se comprometen a adoptarlas con arreglo sus disposiciones constitucionales y las de la Convención.

Otro de los puntos relevante que trata la presente Convención se establece al proteger derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales, esta última parte no se encontraba establecida claramente hasta la creación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también denominado Protocolo de San Salvador.

Ahora bien los derechos civiles y políticos que se establecen básicamente son: el reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, a la libertad personal, a las garantías judiciales, al principio de legalidad y de retroactividad, a la indemnización, protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la rectificación o respuesta, derecho de reunión, a la libertad de asociación, a la protección de la familiar, al nombre, los niños, a la nacionalidad, a la propiedad privada, de circulación, políticos, de igualdad ante la ley, y de protección judicial.

Por otra parte, en su capítulo IV, dispone los cosas de suspensión de los derechos antes citados, y a su vez establece los supuestos por los cuales se puede presentar dicha suspensión, como lo sería en caso de guerra, peligro







público o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado que forme parte de dicha Convención, del mismo modo, expresa los derechos exceptuados de suspensión, por mencionar algunos, el derecho a la vida, integridad personal, a la libertad de conciencia y religión, al nombre, a la protección de la familia, entre varios otros.

Por último, la primera parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su capítulo V.- Deberes de las personas, señala una correlación entre los deberes y los derechos, definiendo que toda persona tiene derechos para con la familia, la comunidad y la humanidad, pero a su vez dichos derechos están limitados por los derechos pertenecientes a los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

### **2.5.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Esta fue creada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile en el año de 1959. Su estatus fue aprobado por el Consejo de la Organización de Estados Americanos en 1960. Al ser reformada la Carta de la OEA, en el año de 1967, se convirtió en órgano consultivo de la misma en materia de derechos humanos. Su función consiste en promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.<sup>61</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos encuentra su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Parte II denominada “Medios de protección”, específicamente en los Capítulos VI y VII, que comprende los artículos 33 al 51. Está compuesta por siete miembros que deben ser personas de la alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. Tales miembros son elegidos por la Asamblea

---

<sup>61</sup>Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público. Segundo Curso. Op. Cit., p. 664-666.

General de la Organización de Estados Americanos de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, para lo cual tiene, entre varias de sus atribuciones, las siguientes:

a. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos;

b. Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros y pública informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado;

c. Realiza visitas a los países para analizar en profundidad la situación general y/o para investigar una situación específica;

d. Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en los Estados americanos;

e. Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos;

f. Recomienda a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del continente;

g. Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos; y

h. Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento.<sup>62</sup>

De forma general, este órgano se encarga de la observancia de derechos humanos, entre los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, analizando incluso el entorno social de estos, para adecuar de un modo eficaz la aplicación de esas prerrogativas, procurando que no sean violados estos derechos, encaminando ante todo a la promoción y protección de los mismos.

### **2.5.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Esta Corte es un tribunal que ejerce una función jurisdiccional y consultiva, además de que sus decisiones en el ámbito jurisdiccional tienen un carácter obligatorio. La Comisión, que debe comparecer en todos los casos ante la Corte, tiene en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, teniendo únicamente esta última y los Estados parte competencia para someter un caso a consideración de la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos encuentra su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Parte II denominada “Medios de protección”, específicamente en el Capítulo VIII, que comprende los artículos 52 al 69. Esta se compondrá de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, quienes deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones judiciales conforme a la ley del país del cual

---

<sup>62</sup>*Vid.* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Mandato y funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011. [En Línea]. Disponible. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>, 18 septiembre de 2012. 17:43 horas.



sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Respecto a la competencia y funciones de la Corte, cabe hacer mención, que solo los Estados que sean parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Asimismo, podrán consultar a esta acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos.

Por cuanto hace al procedimiento de que se encarga la Corte, los fallos que esta emita deberán estar debidamente motivados, teniendo el carácter de definitivos e inapelables y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la misma Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes y estas se comprometerán a cumplir la decisión de la misma Corte.<sup>63</sup>

En ese sentido, durante un tiempo considerable México se abstuvo de admitir la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, el Ejecutivo Federal decidió que el país se incorporase al régimen contencioso interamericano sobre los derechos humanos y formuló solicitud al respecto ante el Senado de la República y éste resolvió favorablemente el 1 diciembre de 1998, pero con la limitante de que la Corte sólo podría conocer de violaciones posteriores a la fecha de ingreso de México al régimen contencioso.

En la actualidad la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia establece que las resoluciones emitidas por Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial, no solo en los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino en la totalidad de los criterios contenidos en ella y de acatamiento obligatorio para todos los órganos

---

<sup>63</sup>Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público. Segundo Curso, *Op. Cit.*, p. 667-668.



del Estados Mexicano.<sup>64</sup> Lo que fortalece nuestro sistema jurídico en la materia, puesto que a partir de las reformas constitucionales del 10 junio del 2011, hoy día se necesita el apoyo y respaldo, no únicamente de normas de carácter interno, que permitan reconocer, proteger y fomentar estos derechos, sino que es de gran importancia que órganos y documentos de carácter internacional afirmen este progreso que vive México en materia de Derechos Humanos, tal y como lo menciona el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



#### **2.5.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo del San Salvador”.**

Este Protocolo fue adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dicho documento se encuentra depositado en la Organización de los Estados Americanos.

Constituye el principal instrumento del sistema interamericano sobre la materia, se fundamenta en el principio de igualdad y no discriminación y reafirma la visión de integralidad entre los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos civiles y políticos, considerando que todos los derechos inherentes a la persona humana constituyen un *“todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana”*.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Decima Época, página 556, SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

<sup>65</sup> MELÉNDEZ, Florentín, *Op. Cit.*, p. 557-562.



El Protocolo de San Salvador reconoce un amplio catálogo de derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se mencionan, al trabajo, sindicales, de huelga, a la seguridad social, a la salud, a un medio ambiente sano, a contar con servicios públicos básicos, a la alimentación, a la educación, al beneficio a la cultura, a la condición especial de la niñez, a la protección especial durante la ancianidad, a recibir una atención especial en caso de disminución de las capacidades físicas y mentales, entre otras.

Según el Protocolo, los Estados partes adquieren diferentes obligaciones y compromisos, tanto de carácter general como específicos, entre los primeros caben destacar la adopción de medidas necesarias tanto en el orden interno como mediante la cooperación internacional a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos, y por cuanto hace a las obligaciones específicas se abocan a adoptar los medios que garanticen el pleno empleo, la orientación vocacional, el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, garantizar la seguridad social e higiene en el trabajo, entre varios otros.

Por último, pero no menos importante, el Protocolo dispone además, de un sistema de protección restringido que establece, por una parte, el sistema de presentación de informes periódicos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en los Estados partes, y el sistema de comunicaciones o denuncias individuales antela la misma Comisión, respecto a un número reducido de derechos, a saber: el derechos a la educación y la libertad sindical.

## **2.6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Esta fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, el día 2 de mayo de 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA). Dicha

declaración es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general, debido a que aproximadamente ocho meses después de su adopción, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>66</sup>

Posteriormente en 1969 se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) que entra en vigor en 1978 y que establece el Sistema interamericano de derechos humanos, misma que adopta principios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana establece de forma clara como los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos que le pertenecen a la persona humana y toma como apoyo su protección mediante órganos de carácter internacional dando pie a la evolución al Derecho americano.

También dispone que la esencia de todos los hombres es nacer libres e iguales en dignidad y derechos, dotados por naturaleza de razón y conciencia, derechos que vinculan deberes específicos, ambos integrándose correlativamente en toda actividad social y política del hombre, esto es, que si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

De lo anterior, deriva la estructuración del documento que cuenta con 38 artículos divididos en dos capítulos, el primero lleva el nombre de “Derechos” que contempla del artículo I al XXVIII, y el segundo, que abarca del artículo XXIX al XXXVIII, se denomina “Deberes”. Sin embargo, aun considerándose como una declaración que procura respaldar la condición de la persona

---

<sup>66</sup>Vid. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, La OEA y la evolución del sistema interamericano de derechos humanos, 2011. [En Línea]. Disponible. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>. 22 de septiembre de 2012. 23:04 horas.





humana, a diferencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta última se refiere en términos bastante genéricos a los derechos económicos, sociales y culturales, dedicado un único artículo a los mismo, el número 26, en contraste la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre adoptó una visión integral de los derechos humanos y reconoció derechos de naturaleza civil y política, así como derechos de naturaleza económica, social y cultural. En este sentido, resulta de gran importancia la cuestión en torno al valor jurídico actual de la declaración y las implicaciones que derivan para la protección de los derechos de naturaleza económica, social y cultural.<sup>67</sup>

Una vez transcurridos más de cinco décadas desde la adopción de la Declaración y a la luz de la evolución del Sistema Interamericano, se plantea la cuestión de su valor jurídico actual, su carácter vinculante e incluso sobre su representación como fuente de las obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.

Dichos cuestionamientos pueden resolverse al establecer que los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han establecido que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>67</sup>*Vid.* COURTIS, Cristian, HAUSTER, Denise, RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, Protección internacional de Derechos Humanos, Nuevos desafíos, *Op. Cit.*, p. 127-128.



## CAPITULO TERCERO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, LA PROPUESTA Y SU DESARROLLO



#### 3.1. Proceso Legislativo Federal en México.

Puede decirse que la función principal del Poder Legislativo es la creación, reforma o derogación de las normas, para lo cual se establecen una serie de etapas o pasos mediante el proceso legislativo, sin los cuales no podrá crearse ninguna ley. Es así que México al constituirse en un Estado democrático le encarga al órgano legislativo la facultad y la obligación de estatuir las disposiciones normativas que han de regir la vida jurídica e institucional de nuestro país.

De acuerdo a lo que establece Jorge Carpizo<sup>68</sup> se entiende al proceso legislativo como *“el conjunto de actos que deben realizar los órganos competentes para crear una ley, dichos actos se dividen en iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia.”*

La facultad de presentar iniciativas, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le compete a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y al Presidente de la Republica.

Este proceso se fundamenta en el artículo 72 de la Ley Fundamental y se asienta en las siguientes bases:

- 1.- Existencia de un sistema bicameral;
- 2.- Principio de colaboración de poderes y coordinación de funciones;

---

<sup>68</sup> CARPIZO MCGREGOR, Jorge y MADRAZO, Jorge, Derecho Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991, p. 86-87.

3.- Contar con la conformidad de ambas Cámaras para la aprobación de la ley o decretos; y

4.- Un mecanismo riguroso que impida se obstaculice deliberadamente la aprobación de una ley.

Además de estar dispuesto este proceso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se establece y fundamenta en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de cada Cámara.

Otra manera de conceptualizar al procedimiento legislativo es como *“una serie ordenada de actos que deben realizar los órganos del gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir una ley o decreto, asimismo, son pasos y fases determinados en la Constitución que deben seguir los órganos de gobierno para la creación de una ley.”*<sup>69</sup>

Tanto en este concepto como el primero que se mencionó, se incorporan tres elementos imprescindibles en el proceso legislativo, por un lado una serie de pasos, fases o actos, la realización de estos por entes públicos facultados para ello y cuya finalidad que es crear, reformar o derogar una ley.

Por último cabe hacer mención que dentro del proceso legislativo se distinguen, teóricamente, en nuestro país dos modalidades, a saber:

1.- Extraordinario: implantado para modificar la Constitución, establecido en el artículo 135 de la Carta Magna. Para la reforma de la Constitución son

---

<sup>69</sup> BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coord.), Diccionario universal de términos parlamentarios, Segunda edición, Cámara de Diputados- Porrúa, México, 1998, p. 560-561.



indispensables requisitos adicionales a los necesarios para reformar una ley ordinaria; y

2.- Ordinario: a través de este se modifican las leyes secundarias, entendiendo por estas a las leyes reglamentarias o derivada de las normas constitucionales. En nuestro país, este proceso como ya lo mencionamos, está regulado por los preceptos 71 y 72 de la Constitución.<sup>70</sup>

Para la creación, reforma o derogación de estas leyes se deben llevar a cabo los actos del proceso legislativo establecidos, que constan en una iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia.

### **3.1.1. Iniciativa y discusión.**

Son diversas las nociones que se han realizado de la iniciativa de ley, al respecto Pericles Namorado dice que *“es la propuesta por medio de la cual se hace llegar al órgano u órganos depositarios del Poder Legislativo del Estado, un proyecto de ley, que puede ser nueva en su totalidad o ya existente pero que, por circunstancias sobrevinientes necesita ser reformada o modificada por adición, corrección o supresión de algunas de sus normas o un proyecto de decreto”*.<sup>71</sup>

En cuanto a quienes tienen la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto, el artículo 71 constitucional menciona que dicha potestad le corresponde al Presidente de la República, a los legisladores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados, sin dejar de lado el inciso ñ) de la base primera del artículo 122 constitucional, que faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

---

<sup>70</sup> Vid. TORO CALERO, Luis del, Derecho Legislativo Mexicano, Segunda edición, Porrúa, México, 1987, p. 93.

<sup>71</sup>BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coord.), *Óp. Cit.*, p. 360-361.





Las iniciativas pueden presentarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, sea de Diputados o Senadores, de conformidad con el inciso H del artículo 72 constitucional, sin embargo, este precepto señala como excepción para la presentación de iniciativas los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamientos de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. La Cámara que da inicio al proceso legislativo, esto es que presente la iniciativa, se le denominara Cámara origen y la Cámara revisora es la que recibe la propuesta que ya ha sido aprobada por la Cámara de origen.

Con base en el artículo 56 del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso General, las iniciativas de ley presentadas por cualquiera que este facultado para ello, pasarán a alguna de las Comisiones que señala el artículo 66 del propio reglamento, tomando en consideración la materia que se trate del proyecto.

Las Comisiones trabajan en las materias de su competencia, estas cuentan con un Presidente y dos Secretarios, dentro de la integración se incorporan a senadores de los distintos grupos parlamentarios los que podrán pertenecer hasta en 5 de ellas, estas Comisiones se encargaran de elaborar el anteproyecto de dictamen para su presentación en la propia Comisión, este dictamen deberá contener una parte con la exposiciones de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.<sup>72</sup>

Los dictámenes de cada una de las comisiones deben presentarse firmados por la mayoría de los individuos que la componen, en caso de existir disenso de uno o más miembros se presentará voto particular por escrito,

---

<sup>72</sup>Vid. CÁMARA DE SENADORES, *Proceso Legislativo*. [En Línea]. Disponible. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sen&mn=1&sm=2>. 28 de septiembre de 2012. 13.30 horas.



el cual deberá remitirse de manera conjunta con el dictamen, mediante este voto particular el legislador realiza un análisis, razonamiento, argumentos y puntos de vista sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general.

Ahora bien, una vez emitido el dictamen de la iniciativa de ley, la etapa siguiente es la discusión de la misma. Esta implica un estudio, análisis y deliberación de un objeto o materia, por parte de dos o más sujetos, a través de esta cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión decide aprobar o rechazar las iniciativas de proyectos de ley o decreto. En el mismo sentido Francisco Berlín explica que *“la discusión se encuentra en el ejercicio formal de una de las funciones de la representación política, pues es así como los integrantes de las asambleas examinan y evalúan las cuestiones planteadas para tomar las resoluciones más adecuadas”*.<sup>73</sup>

Todo proyecto de ley se discute primero en lo general, esto es, en su conjunto y después, en lo particular, en el contenido de cada uno de sus artículos, manifestándose alternativamente en contra y en pro, comenzando por el inscrito en contra. Los individuos de la Comisión que le competa, los autores de la iniciativa, así como el resto de los legisladores, intervendrán en la discusión y una vez concluida la participación de todos se considerará votación para determinar si la iniciativa ha sido lo suficientemente discutida, en caso contrario continuara el debate.

Dentro de esta etapa del proceso legislativo, la discusión se regulara por los artículos 95 al 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. El debate de las iniciativas tiene una estructura establecida en cuanto a las intervenciones, turnos interpretaciones, etcétera, para lograr orden en la discusión parlamentaria, y

---

<sup>73</sup> BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coord.), *Óp. Cit.*, p. 264-267.

con ello, permitir el intercambio de criterios entre los legisladores. Así este debate deberá contener las características comunes de cualquier reunión:



1.- Apertura: Verifica la asistencia de los legisladores, se informa que hay quórum y se abre la sesión;

2.- Orientación: Se declara la orden del día, aprobado por la asamblea los temas que serán tratados. Asimismo, se da lectura y en su caso se aprueba el acta de la sesión anterior;

3.- Objeto de la sesión: Se emprende la discusión de cada uno de los dictámenes o temas que fueron aprobados en el orden del día;

4.- Conclusión: Se someten a votación las propuestas presentadas en el desarrollo del paso anterior; y

5.- Terminación: Se propone el orden del día de la próxima reunión y se da por terminado el encuentro con la fórmula “se levanta la sesión”.<sup>74</sup>

Las iniciativas se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos de que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, en tal caso el proyecto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso I del artículo 72 constitucional.

Una vez discutida en su totalidad la iniciativa llega el momento de calificarla, en un sentido positivo o negativo, esto es, aprobarla o rechazarla.

---

<sup>74</sup>*Cfr.* HERNÁNDEZ, Pedro F. y RAYO SANKEY GARCÍA, María, “La relación Iglesia-Estado, dialéctica y dialógica”, México y discurso parlamentario. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 2005, serie II. vol. II, p. 148.



### **3.1.2. Aprobación y sanción.**

Una vez que el proyecto de la iniciativa de ley fue declarado suficientemente discutido, se procederá a votarlo para aprobarlo o en su caso rechazarlo, de este modo, y de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, se pueden observar los siguientes supuestos de aprobación que puede ser total o parcial:

1.- En caso de que el proyecto sea aprobado en ambas Cámaras, entonces se remitirá al Poder Ejecutivo, quien, en caso de no tener observaciones que hacer, lo debe publicar inmediatamente;

2.- Cuando el proyecto es rechazado por la Cámara de origen, no se podrá presentar de nuevo sino hasta el período de sesiones siguiente;

3.- En el supuesto de que el proyecto sea aprobado por la Cámara de origen, pero rechazado totalmente por la Cámara revisora, éste se devolverá con las observaciones que le fueren hechas a la de origen, quien puede aprobarla de nuevo, por la mayoría de los miembros presentes, supuesto por el cual se regresará el proyecto a la Cámara revisora para su nueva revisión, y en caso de aprobarla será enviada al Ejecutivo para la sanción, pero si por el contrario, la revisora lo rechaza una vez más, existirá la posibilidad de presentar el proyecto hasta el siguiente período de sesiones;

4.- El proyecto aprobado por la Cámara de origen, pero modificado, adicionado o rechazado parcialmente por la revisora debe devolverse a la de origen para que ésta discuta solamente la parte rechazada, en la Cámara de origen puede suceder:

a) Aprobar por mayoría absoluta de votos las observaciones de la revisora;



- b) No estar de acuerdo con las observaciones hechas, lo que implica el reenvío del proyecto a la revisora para una nueva valoración, en caso de que la revisora ya no insista en las condiciones hechas, el proyecto se enviará al Ejecutivo, caso contrario, si por una mayoría absoluta de los presentes continúa con sus modificaciones, adiciones o rechazo parcial, la posibilidad de volver a presentar el proyecto será hasta el siguiente período de sesiones. Sin embargo, de presentarse el último supuesto, las Cámaras, por la mayoría de sus miembros presentes, pueden acordar sea publicada la ley sólo con los artículos aceptados.

Cabe mención que la aprobación o rechazo guarda una estrecha relación con la votación ya sea del proyecto de ley o decreto, encontrando en nuestro país tres tipos de votaciones, de conformidad con lo que disponen los artículos 146 al 164 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: las nominales; económicas; y por cédula.

La primera consiste en ponerse de pie y decir en voz alta su apellido, y en caso de ser necesario el nombre, además de la expresión sí o no, para manifestar su aprobación o rechazo al proyecto, mientras tanto un secretario apuntará los votos a favor y otro los emitidos en sentido negativo, para que al final de la votación, pero antes del cómputo, uno de los secretarios pregunte en voz alta si faltase algún legislador por votar, en caso de que no faltara nadie, cada uno de los miembros de la mesa directiva emitirá su voto, los secretarios sumarán los votos y en la tribuna se leerán los nombres de los legisladores que aprobaron y de los que reprobaron, para finalizar con la indicación del número total de cada lista y se procederá a publicar la votación.

Por su parte en la votación económica los legisladores que aprueben la propuesta se ponen de pie, manteniéndose sentado aquellos que la rechacen.





La votación por cedula es empleada para elegir personas, las cedulas se entregaran al Presidente de la Cámara, quien las colocará en una urna ubicada en la mesa. Así una vez concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cedulas una por una y las leerá en voz alta, con la finalidad de que otro secretario registre los nombres de las personas que en ella aparecieren, además de la cantidad de votos que a cada uno le tocaré. El Presidente de la Cámara y los secretarios restantes revisarán las cedulas para señalar cualquier equivocación que adviertan, y al finalizar se realizará el cómputo de votos para publicarse los resultados.

Por su parte, una vez terminada la etapa de aprobación se continua con la denominada sanción, entendiéndose a esta como *“el acto de adhesión del Ejecutivo al proyecto de ley aprobado por el Legislativo, pudiendo ser de dos tipos, expreso o tácito”*<sup>75</sup>, el primero ocurre cuando el Presidente de la República emite el acto de sanción firmando el proyecto, por otro lado, la sanción tácita se actualiza en nuestro país, cuando transcurridos diez días hábiles siguientes a la recepción del proyecto de ley, el Ejecutivo no devuelve a la Cámara de origen el proyecto con sus observaciones, salvo que durante ese término el Congreso hubiese cerrado o suspendido el período de sesiones, debiendo en tal caso, realizar la devolución el primer día hábil en que el Congreso se reúna. De tal forma que transcurrido ese plazo, el silencio del Presidente de la República entenderá sanción.

Sin embargo, existe también la posibilidad de presentarse, en vez de la sanción por parte del Ejecutivo, sea expreso o tácito, el veto, que de conformidad con el inciso C del artículo 72 constitucional establece que *“el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo”*, se desprende que puede ser parcial o total, pero en caso de ser discutido y confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, tanto de la

---

<sup>75</sup> SILVA, José Alfonso, El proceso legislativo como objeto del derecho parlamentario, Porrúa, México, 1987, p. 99-100.

Cámara de origen como de la revisora, el proyecto de ley o decreto volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El veto puede traducirse en *“la facultad que tiene el Presidente de la República para objetar, en todo o en parte, mediante la realización de ciertas observaciones, una ley o un decreto que le fue enviado por el Congreso para su promulgación.”*<sup>76</sup> Su finalidad principal es evitar la precipitación en el proceso legislativo, tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales o en su caso estén en contra a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

El veto forma parte de un sistema de contrapesos entre el poder Ejecutivo y el Legislativo, así de este modo si el Presidente veta una ley o decreto, el Congreso puede superar ese veto mediante el voto de las dos terceras partes de las Cámaras que lo integran, lo que manifiesta claramente la asociación entre estos dos poderes para la creación de leyes.

### **3.1.3. Publicación e inicio de vigencia.**

En nuestro país la Constitución Política determina en el artículo 70 que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto y que estos se comunicaran al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y se promulgaran, asimismo, el artículo 72 señala que aprobado un proyecto de ley o decreto por las dos Cámara será remitido al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer lo publicara de forma inmediata.

De acuerdo a lo que establece Silva José Alfonso la publicación es *“el acto por medio del cual se hace manifiesta la existencia de una ley o decreto, con el fin de que los ciudadanos conozcan su contenido, además de ser*

---

<sup>76</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-2002, Vigésima tercera edición, Porrúa, México, 2005, p. 246.



*condición necesaria para que la ley entre en vigor y se convierta en eficaz.”<sup>77</sup>*

La publicación de una ley o decreto tiene que realizarla en Poder Ejecutivo, pues de no hacerlo, el Poder Legislativo lo hará en el lugar de aquel.



Ahora bien, han existido divergencias en cuanto a la utilización correcta del término publicación y promulgación, mismos que pueden tener sus diferencias en un ámbito teórico, pero que resulta claro en lenguaje jurídico de nuestro país, el empleo de ambos términos como sinónimos, así como se expresa en la siguiente tesis aislada:

*“PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES: La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la Ley Fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72 inciso a), y 89, fracción I, de la propia Constitución.”<sup>78</sup>*

En México, el medio de difusión oficial es el Diario Oficial de la Federación, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, es el órgano del gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional leyes,

<sup>77</sup> SILVA, José Alfonso de, *Óp. Cit.*, p. 100.

<sup>78</sup> Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Época, Tesis Aislada, pagina 224. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LEYES.

decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia con el fin de que sean aplicados y observados debidamente.



Una vez publicada la ley, se pasa a la última etapa del proceso legislativo, el inicio de vigencia, por medio de la cual las leyes adquieren vida jurídica y se integran como parte del sistema jurídico de nuestro país, además adquieren de este modo la calidad de obligatorias.

Al respecto, en nuestro país encontramos los siguientes sistemas de inicio de vigencia:

1.- Sucesivo: a través de este, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil Federal, para que las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otra disposición de observancia general, sean obligatorias y surtan efecto, se necesita que una vez publicado en el periódico oficial, transcurran tres días de dicha publicación.

También se establece este como un sistema anacrónico, ya que debido a la extensión tan grande de nuestro país, el inicio de la vigencia de una ley se puede prolongar hasta por meses, en aquellos lugares donde no hay publicación oficial, además este sistema implica la existencia de la *vocatio legis*, es decir, el tiempo comprendido entre el momento de la publicación y el momento en que la norma entra en vigor;

2.- Sincrónico: este sistema tiene presencia cuando las leyes o decretos señalan la fecha en que entran en vigor y adquieren su carácter obligatorio, sin tener que esperar plazo alguno. Así el artículo 4 del Código Civil Federal, establece que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe de comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior;



3.- Inmediato: en este sistema, no existe espera entre la publicación y la entrada en vigor. Entonces, las leyes o decretos tienen plena vigencia inmediatamente a su publicación. Pero en este sistema se pueden distinguir dos variantes, la primera la que se lleva a cabo el mismo día de la publicación, y la segunda es la que ocurre el día siguiente de su publicación; y

4.- Mixto: como su nombre lo indica, este constituye una mezcla entre el sistema sincrónico y el inmediato. Por ello, una ley o decreto entrará en vigor el mismo día, o al siguiente de su publicación, pero ciertas disposiciones iniciaran su vigencia en otro momento.<sup>79</sup>

Una vez concluidas todas las etapas mencionadas del proceso legislativo la ley que fuere creada tendrá efectiva aplicación y fuerza para su ejecución.

### **3.2. Ley Reglamentaria del párrafo primero, artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En México la preocupación por los Derechos Humanos ha sido y es un tema relevante desde su formación como país independiente, por ello, es necesaria y constante la preocupación de lograr una mayor efectividad en cuanto a la protección de éstos; sin embargo se puede observar la evolución constitucional en esta materia.

Una primera muestra clara del reconocimiento a los derechos de las personas, se promulgo en la Constitución de 1857, en ella el poder constituyente trabajo con la intención de reconocer plenamente los derechos que denomino “Derechos del Hombre”.

---

<sup>79</sup> Vid. ORTIZ ARANA, Fernando y TREJO CERDA, Onosandro, El procedimiento legislativo mexicano, Sista, México, 2005, p. 201-206.



El Título I, “De los Derechos del Hombre” Sección I de esta Constitución contenía un catálogo de garantías que consto de 29 artículos, fue considerado uno de los más completos para la época, aunque no se incluyera dentro de éste reconocimiento la libertad religiosa. Sin embargo, de entre el resto de los artículos de la Constitución de 1857, se reconocía los derechos concernientes a la libertad humana y física, la prohibición de la esclavitud, la libertad de enseñanza, derechos referentes al trabajo, libertades básicas de manifestación de las ideas y de imprenta, derecho de petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, derecho de asociación y reunión con fines lícitos y pacíficos, libertad de tránsito, igualdad entre los mexicanos, entre otros.<sup>80</sup>

Posterior a la Constitución de 1857, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige, misma que ha sido reformada por más de 200 ocasiones, estas modificaciones han tratado de convertirse en una adecuación al entorno jurídico, social, político y cultural de nuestro país.

La Constitución de 1917, no solo catalogó un conjunto de garantías de tipo individual, sino que se inspiró en ideales de libertad individual y democracia política, además, fue pionera en el mundo al establecer en ella los derechos sociales propios de los grupos que por su especial situación de desventaja social requieren de protección especial de la ley, como lo es el caso de los trabajadores, los campesinos y los indígenas. Asimismo, establece la organización política y social de nuestro Estado, define los derechos, libertades y deberes que tenemos los mexicanos, así como los que poseen los Poderes de la Unión y los estados que integran la federación.

De esta manera México quedó instituido como una República democrática y federal, se garantizaron los derechos básicos de los ciudadanos

---

<sup>80</sup> Vid. MACHORRO NARVAEZ, Paulino, La Constitución de 1857, Dirección General de Publicaciones UNAM, México, 1998, p. 71.

como lo es el derecho al voto, la igualdad ante la ley, el derecho de amparo contra abusos de autoridad, y para finalizar reconoció, por primera vez, a todas las personas las denominadas “Garantías Individuales”, mismas que se encontraban clasificadas en garantías de libertad, propiedad, seguridad jurídica y de igualdad.<sup>81</sup>



Las denominadas garantías individuales se encontraban previstas en el Título primero, Capítulo 1 de la Constitución Mexicana, contenidas en sus primeros 29 artículos, y aunque algunos autores consideraron más precisos otros vocablos como el de derechos fundamentales, derechos del hombre, derechos naturales, derechos constitucionales, entre otros, por poco más de 94 años el concepto de garantías individuales prevaleció en la Constitución de 1917. Sin embargo, podemos observar que este término fue adecuado ya que la palabra garantía se deriva del vocablo anglosajón “Warranty” que significa, asegurar, proteger, defender o salvaguardar, lo que nos proporciona una connotación de seguridad y protección a favor de las personas dentro de un Estado.

Como lo mencionamos anteriormente, las garantías individuales contaban con cuatro categorías contenidas en la Constitución, que se distribuían en sus artículos del siguiente modo:

a) Garantías de libertad:

- De libertad personal: artículo 1 y 2;
- De libertad de educación y derecho a la educación: artículo 3;
- De libertad de ocupación y de trabajo: artículo 5;
- De libertad de expresión: artículo 6;
- De libertad de imprenta: artículo 7;
- De libertad de petición: artículo 8;
- De libertad de asociación: artículo 9;

---

<sup>81</sup> Vid. *Ibidem*. p. 73.



- De libertad de poseer armas: artículo 10
  - De libertad de tránsito: artículo 11;
  - De libertad de credo: artículo 24
- b) Garantías de igualdad:
- Prohibición de esclavitud: artículo 1 y 2;
  - Igualdad del varón y la mujer: artículo 4;
  - Invalidez de títulos de nobleza: artículo 12;
  - Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales: artículo 13.
- c) Garantías de seguridad jurídica:
- Irretroactividad de la ley: artículo 14 primer párrafo;
  - Formalidades esenciales de procedimiento; artículos 14 segundo, tercero y cuarto párrafo;
  - No extradición de reos políticos: artículo 15;
  - Garantías de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de actos de autoridad: artículo 16 primer párrafo;
  - Garantías en torno a aprensiones y detenciones: artículo 16 segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafo;
  - Formalidades de los cateos: artículo 16 octavo párrafo;
  - Inviolabilidad de las comunicaciones: artículo 16 noveno y décimo segundo párrafo;
  - Formalidades de las visitas domiciliarias de autoridades administrativas; artículo 16 primer párrafo;
  - Garantías de acceso a la justicia: artículo 17;
  - Garantías en materia penitenciaria: artículo 18;
  - Garantías procesales de orden penal; artículos 19 y 20;
  - Garantías diversas que delimitan competencia de autoridades: artículo 21;
  - Garantías sobre prohibición de diversos tipos de penas: artículo 22;
- d) Garantías de propiedad:



- Propiedad pública (federación, estados, municipios), privada o de particulares, social (propiedad ejidal o comunal): artículo 27.



Entre otras garantías que se reconocieron en la Constitución de 1917, se hayan los derechos político-electorales, así como aquellos de índole social, derecho al trabajo, a la salud, derecho a la vivienda, derecho a vivir en un medio ambiente sano, prohibición de monopolios, etcétera.

Sumando a lo anterior, en el año 2000 se dispuso una reforma de enorme importancia para la concepción que teníamos de las llamadas garantías individuales, ésta se fue gestando en el artículo primero de la Constitución, como un parteaguas para la vida jurídica de México, pero es desde el año 2004 que se empezaron a promover iniciativas de ley para modificar la denominación del Capítulo I y el contenido del artículo primero constitucional. Entre algunas de las propuestas de iniciativa de ley realizadas por el Congreso de la Unión, se pueden observar las siguientes:

1.- Modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir el término de “Derechos Humanos”;

2.- Fortalecer el reconocimiento de los Derechos Humanos como derechos inherentes al ser humano y por lo tanto hacer manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado;

3.- Hacer efectiva la aplicación de los Derechos Humanos tutelados en los tratados internacionales;

4.- Revisar la jerarquía constitucional en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos;



5.- Establecer los Derechos Humanos como un contenido fundamental de la educación en México;

6.- Proponer que en caso de suspensión de garantías, sea solamente el Congreso de la Unión quien la apruebe;

7.- Establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise, de oficio, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la mencionada suspensión de derechos;

8.- Establecer explícitamente las garantías que no estarían sujetas a suspensión;

9.- Reconocer el deber de respetar la garantía de audiencia de todos los supuestos, incluyendo el de la expulsión de extranjeros;

10.- Establecer la protección de los Derechos Humanos como uno de los principios rectores de la política exterior mexicana;

11.- Fortalecer los mecanismos judiciales de protección de los Derechos Humanos, ampliando la competencia en materia de juicio de amparo.<sup>82</sup>

Es por ello, que con fechas 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La primera de ellas, de fecha 6 de junio, de forma general concierne al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliar la procedencia del amparo

---

<sup>82</sup> *Cfr.* PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS 2010-2012, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, [En Línea]. Disponible. <http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dictamensenado.pdf>. 6 octubre de 2012. 10:26 horas.

respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, que tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Dichas reformas son un claro reflejo de la necesidad que la Constitución tenía en incorporar el concepto de derechos humanos al texto de la misma, así como reconocer los ya contenidos en ella y en los tratados internacionales, además de adecuar nuestra Ley Fundamental al derecho internacional que ha emergido con una idea central y esencial de protección y reconocimiento de los derechos humanos en las Constituciones de los Estados.

Sin embargo, el hecho de hacer mención del reconocimiento de los derechos humanos tomando como base única para comenzar a promover, respetar, proteger y garantizarlos no es más que solo el inicio de una serie de importantes modificaciones a nuestro entorno social, político y jurídico. También se deberán establecer ciertas características adicionales y especiales



a nuestras instituciones, así como adicionar la capacidad a estas para procurar, de igual modo, el reconocimiento pleno de estos derechos fundamentales de las personas.



Como parte de dichas reformas se realizó un cambio a la denominación de la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tiene lugar, debido a la necesidad de incorporar el concepto de derechos humanos a su texto, con la intención de actualizarla en la materia, por tanto, si estos derechos o el concepto de “derechos humanos” no se contenían con anterioridad en nuestra Ley Fundamental, se tiene el pretexto de que ésta fue creada antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales creados con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en los cuales se reconocían diversas prerrogativas como esenciales para el desarrollo de una persona.

De esta manera, la redacción del Título y artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó de la siguiente forma:

*“TITULO PRIMERO*

*CAPITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de **los derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de **las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...”

Estos tres primeros párrafos del artículo 1 Constitucional contienen los puntos esenciales para el pleno reconocimiento de los derechos humanos en México, en ellos se establecen diversos puntos de entre los cuales destacan, la sustitución del término garantías individuales por el de derechos humanos, reconocimiento de los derechos que se establecen en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, se recoge la figura de “interpretación conforme”, se incorpora el principio de interpretación *pro personae*, se señala la obligación del Estado mexicano, en todos sus niveles de gobierno, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y a su vez estas obligaciones deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y por último, nuestro Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, una vez reconocidos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos humanos que se contienen en esta y en los tratados internacionales de los cuales nuestro Estado forma parte, es necesario llevar a cabo ciertas adecuaciones normativas para lograr los objetivos esenciales de estos derechos.

Si bien mediante la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se modificó la perspectiva que se tenía en México de estos derechos,



al incorporar este concepto a su Ley Fundamental, asimismo, se observa de forma clara que esta modificación se centró únicamente en añadir en las partes que de acuerdo al criterio de los legisladores les fuera necesario, conveniente o adecuado, la frase “derechos humanos”, o en su caso sustituir las ya conocidas garantías individuales por estos multicitados derechos. Este modo de intentar convertir nuestra Constitución en una legislación adecuada al derecho internacional de los derechos humanos, no muestra más que la pereza de los legisladores en realizar de fondo y forma una reforma, en la que se estableciera una relación, nombramiento expreso e incluso un análisis de los derechos que nuestra Ley Fundamental contempla, con los reconocidos a nivel internacional, esto es, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por mencionar algunos de los 171 que México ha ratificado, para que de este modo se pudiera efectuar una compilación de todos los derechos humanos que se le reconocen a los habitantes del Estado mexicano.

Una opción viable y completa para reivindicar la labor deficiente realizada por los legisladores de nuestro Estado, contempla de forma específica enlistar expresamente en una ley, que se encargue de reglamentar el artículo 1 constitucional en su primer párrafo, los derechos humanos que este mismo reconoce. Lo anterior, justificable en los siguientes puntos:

- 1) Debido a que no se enuncian ni enlistan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales, todos los derechos humanos que esta reconoce, se puede considerar que la falta expresa de estos causaría una inexactitud y muestra de deficiencia en nuestro ordenamiento base del Estado, lo que podría traer consigo ciertas interpretaciones limitativas, erróneas o deficientes a los derechos fundamentales de las personas;



2) Si bien, la Constitución es el ordenamiento supremo del Estado mexicano y de ella se crean legislaciones reglamentarias, de diversas materias, con el fin de lograr una óptima aplicación de los supuestos que la ley fundamental establece, se tiene la necesidad, una vez reconocidos los derechos humanos como parte del sistema normativo de nuestro país, de emitir una legislación reglamentaria, en la cual, se enlisten todos y cada uno de los derechos que han sido incorporados por medio de la reforma del artículo 1 constitucional, en su primer párrafo. Esto es, nombrar de forma expresa cada derecho humano que se reconoce en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México forma parte, para de esta forma armonizar la legislación de nuestro Estado con los estándares internacionales de la materia, completando las deficiencias que existan en su reconocimiento;

3) De acuerdo a la estructura de la Constitución mexicana, esta cuenta con una parte dogmática, en la que se reconocen los derechos y libertades de las personas, y una parte orgánica, que señala la organización y estructura de los poderes públicos. Asimismo, dicha estructuración no corresponde en su totalidad al contenido de la Ley Suprema, debido a que si observamos, por ejemplo, su artículo 35 nos percatarnos que consagra derechos humanos de suma relevancia como lo son el derecho al voto y ser votados, así como el de asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país, sin embargo, dicho artículo no se encuentra entre los 29 primeros de la Carta Magna, donde se supone debería hallarse por ser parte de los derechos fundamentales de las personas;

Por ello, se considera la necesidad de que en la Ley Reglamentaria del artículo 1 constitucional en su primer párrafo, se lleve a cabo una organización temática de cada uno de los derechos humanos, que como ya lo hemos mencionado en repetidas ocasiones, reconocen la Constitución y los tratados

internacionales de la materia, con el fin de ordenar el contenido de cada uno de ellos para que su interpretación pueda ser lo más óptima y amplia posible;

4) La creación de esta Ley Reglamentaria, incorporaría los derechos humanos reconocidos para todas las personas que habiten el territorio nacional, mediante el análisis de los derechos contenidos en la Constitución mexicana y los tratados internacionales de los cuales México es parte, para concretarse en el concepto más amplio de cada derecho humano;

5) Esta Ley Reglamentaria, servirá de apoyo para el conocimiento e información de todos los derechos humanos reconocidos a partir de la reforma constitucional del año 2011, por parte de las personas que habiten el territorio mexicano. Dicho listado estará concretado en un ordenamiento que será, de alguna manera, mucho más accesible al conocimiento de las personas, a diferencia de los más de 170 tratados internacionales en la materia, que en su mayoría son, por diversos sectores de la sociedad, totalmente desconocidos. Por ello, al encontrarse al alcance de las personas, permitirán su exigibilidad por medio de las garantías para su protección, que también serán referidas, a modo de ampliar la difusión tanto de los derechos humanos como los medios por los cuales se protegen;

6) Se justifica el reconocimiento expreso de los derechos humanos, en una legislación reglamentaria, para beneficio de la labor jurisdiccional en la aplicación de estos derechos a casos concretos. Si bien, el punto anterior refiere el conocimiento de los derechos humanos por parte de las personas, beneficiarios directos de ellos, asimismo, se cree necesaria la accesibilidad por parte de las autoridades encargadas de ejercer actos de carácter jurisdiccional que se encargan de velar porque cada uno de estos derechos no se vean mermados o limitados ante otro tipo de disposiciones, actos u omisiones de cualquier autoridad de nuestro Estado. La Ley Reglamentaria del artículo 1, primer párrafo constitucional, servirá de apoyo para las autoridades







jurisdiccionales, guiando el sentido de sus resoluciones, para que de este modo cada una de ellas este apegada a la norma con la más amplia protección de los derechos humanos, reforzando la obligación que estos mismos deben respetar, lo que incluso permitirá un impartición de justicia eficaz, amplia, correcta y sin interpretaciones erróneas o limitativas a los derechos de las personas; y

7) Establecidos los derechos humanos en un ordenamiento normativo, constituirán una guía y base de las políticas públicas que promueva el Ejecutivo Federal, en donde se deberá contemplar los criterios reguladores que rijan el actuar del Poder Judicial, además, su fundamento será el eje rector de las leyes y normas que emita el Poder Legislativo. Esta relación existente entre los tres poderes de nuestra unión, consistirá en concentrar un equilibrio en su actuar, rigiendo una obligación clara y concisa a las autoridades de nuestro Estado para modificar y corregir las deficiencias de su sistema y el de nuestras instituciones hasta incluso su forma de actuar, para apegarse totalmente a reconocer, promover, proteger, respetar y garantizar estos derechos humanos, tal y como lo dispone nuestro artículo primero de la Constitución.

La anterior tarea, de ningún modo se muestra fácil, se necesita difusión, análisis y desarrollo en su contenido, es una labor que se cimentará con el apoyo de los Legisladores, integrantes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, la Comisión Nacional y de las entidades federativas de Derechos Humanos, e incluso será una labor perteneciente también a la sociedad civil en su conjunto, con el fin de lograr dichos objetivos, para así alcanzar plenamente el goce de los beneficios que hemos venido planteado.

### **3.3. Consecuencias.**

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, realizada en nuestro país los días 6 y 10 de junio del año dos mil once, se debieron llevar a cabo diversas modificaciones y adiciones a nuestro sistema

jurídico mexicano, entre los cuales se contempla la creación de las leyes que reglamentarían los artículos siguientes:

a.- Párrafo primero del artículo primero constitucional, sobre la reparación de las violaciones a los derechos humanos;

b.- Artículo 11 constitucional sobre el asilo, la cual regulará su procedencia y excepciones;

c.- Artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías (Estado de excepción);

d.- Artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de personas extranjeras; y

e.- Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos.

Si bien, en los transitorios de dicha reforma constitucional se indicó la creación de las leyes reglamentarias de los artículos que se mencionaron, es motivo del presente trabajo de investigación la necesidad de establecer una ley que se encargue de reglamentar el párrafo primero, artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, es por ello, que para poder realizar de forma efectiva esta labor, señalada a nivel constitucional, se necesita tomar apoyo de dispositivos normativos para cumplirlo adicionales para cumplirlo.

Al contemplar en esta ley el reconocimiento expreso de los derechos humanos, que se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dará como efecto diversas consecuencias, tanto en el ámbito jurídico, político, social y cultural.



### **3.3.1. Jurídicas y Políticas.**

Como resultado de la creación de cualquier ley, sin importar la materia del Derecho que regule, se derivarán diversas consecuencias, que siempre se espera sean las más benéficas para el entorno que nos rodea y principalmente para los destinatarios de la disposición normativa.

Desde una perspectiva jurídica, la instauración de una Ley Reglamentaria del párrafo primero, artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitirá asegurar que en nuestro país todas las personas gocen plenamente de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de la materia, ello se considera una labor de arduo y alto alcance en la materia.

Lo anterior, con apoyo en los medios de control de la constitucionalidad de nuestro Estado, ya sea desde su clasificación preventiva o de defensa, los cuales obtendrán mucho mayor eficacia al momento de llevarse a cabo o en su caso al emitir sus resoluciones, debido a que los derechos humanos, tendrán un carácter más amplio y por encima de todo claro. Con ello se espera que se eviten o anulen cualquier tipo de interpretación limitativa o errónea de las prerrogativas fundamentales de las personas.

Reforzando lo expuesto, esta Ley responde a las responsabilidades de las autoridades de nuestro Estado, las cuales están obligadas de forma directa y sin exceptuarse de ningún precepto, a respetar las leyes que nos rigen, con ello deberán respetar todos y cada uno de los derechos humanos que se reconocerán expresamente, así como a los titulares de dichas prerrogativas.



Por otro lado, existen también las consecuencias que tienen que ver con la política de nuestro país, debido a que si bien, por medio de esta Ley Reglamentaria se establecen los lineamientos para respetar y reconocer expresamente los derechos humanos por parte de cualquier autoridad del Estado, también es de gran importancia, que esta ley signifique una base sólida para la creación de políticas públicas con una perspectiva de derechos humanos, esa necesidad radica en dos principales e importantes razones: *“la primera trata que los alcances y metas del ejercicio estén enfocadas en garantizar la dignidad humana, de esta forma también se podrán evitar violaciones a los derechos humanos y obtener resultados más eficaces respecto de la atención a los problemas de la agenda pública; y el segundo es que los Estados cumplan con sus compromisos, adquiridos a través de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y que lleven a cabo medidas y acciones que se aboquen a, entre varios otros puntos, eliminar los actos de discriminación y/o exclusión que se generan desde sus entidades y dependencias”*.<sup>83</sup>

Por tanto, a partir de la necesidad de darle un enfoque de derechos humanos a la política pública de nuestro país, se generaran varias herramientas, como los planes y programas que fomentan y procuran el desarrollo pleno de estos derechos, los cuales mediante esta nueva perspectiva y fundamento, contarán con las características esenciales, para lograr eficazmente los objetivos planteados desde la creación e inicio de los mismos, encaminados ante todo el cumplimiento de los derechos de las personas, así como de las obligaciones (respetar, proteger, cumplir y reparar) de todas las autoridades del Estado Mexicano.

---

<sup>83</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y otros, Políticas Públicas y Presupuesto con Perspectiva de Derechos Humanos, Manual operativo para servidoras y servidores públicos, Naciones Unidas Alto Comisionado, México, 2010, p. 20-21.



### 3.3.2. Sociales y Culturales.

El origen de los derechos humanos se encuentra como una respuesta al entorno en que las personas nos hemos desarrollado, lo anterior es resultado de diversas problemáticas y conflictos sociales que han tenido que ver con innumerables violaciones y transgresiones a los derechos fundamentales de las personas a lo largo de nuestra historia, pasando desde absolutismos, la intolerancia y arbitrariedad, los cuales propagaron la idea de que la dignidad humana es el fundamento de la libertad y la igualdad de las personas, mismos que no deberán ser abolidos o menoscabados, teniendo al contrario de esto, siempre el objetivo primordial de su protección, para lograr una convivencia armoniosa y pacífica socialmente hablando.

Es así que al hablar de sociedad nos referimos a *“un grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, en los que figuran de modo invariable, su propio mantenimiento y preservación.”*<sup>84</sup> El concepto de sociedad comprende la continuidad, la existencia de relaciones sociales complejas y una composición entre hombres, mujeres y niños, la cuales deben equilibrarse para que todos puedan gozar de los mismos derechos sin deteriorar los de los demás, pero como no puede llegar a ser posible que dichas prerrogativas sean respetadas sin haberse establecido previamente lineamientos específicos, se necesitaban estar reconocidos en los documentos constitucionales y normativos de los Estados y dejar al arbitrio de los poderes constituidos el encargo de protegerlos y garantizarlos, apegándose a la estructura normativa básica de cualquier sociedad.

Por lo anterior, podemos percatarnos que es básica la intervención e importancia de la sociedad y sus grupos en la materia que tratamos, ya que han permitido propagar el concepto de derechos humanos y esencialmente han sido

---

<sup>84</sup> RUIZ O., Alejandro (coord.), El ser social, Textos Universitarios Quinto Sol, México, 1995, p. 30.

el eje del que se partió para su instauración, es por ello, que al crear una Ley Reglamentaria que se encargue de reconocer expresamente los derechos humanos, se podrán permitir condiciones más concretas para que diversos sectores de la sociedad puedan hacer exigibles estos derechos, e incluso podrá permitirse también ejercer una forma de presión a los poderes públicos e incluso a los particulares para que se generen condiciones adecuadas y se garanticen plenamente los derechos humanos.

Sin embargo, no solamente en un aspecto social se tienen efectos directos al reconocer expresamente los derechos humanos, también en el ámbito cultural se obtienen consecuencias benéficas.

Podemos referirnos a las consecuencias culturales del reconocimiento expreso de los derechos humanos, desde un punto de vista de enseñanza y educación, lo cual claramente tendrá enorme injerencia, debido a que la creación de una ley de este tipo, pondrá en claro los derechos que están establecidos y el modo en que podremos hacerlos exigibles.

Posiblemente pudiera existir una confusión, o incluso tomar como sinónimos los conceptos de enseñanza y educación, pero ambos tiene apreciaciones diversas. El primero de ellos se puede entender como la transmisión de conocimientos o la formación intelectual, mientras que a la educación se le puede concebir como un mecanismo por medios del cual los adultos inculcan a los más jóvenes los principios y valores más apreciados.

La labor de enseñanza debe correr por parte del Estado para garantizarlo y buena parte también lo ha realizado la iniciativa privada al establecer lugares adecuados para transmitir los conocimientos, aunque no pueda aseverarse que dicha labor ha sido satisfactoria para todo el país. Por otro lado, la educación tendrá mucho más fincado el objetivo de formación de la personalidad del individuo que deberá abarcar a todas personas que habiten en un Estado, ya



sea comunidades indígenas, niños, mujeres, discapacitados, personas de bajos recursos económicos, etcétera, sin distinción por sexo, edad, categoría social, pertenencia a algún grupo étnico, nacional de cierto país, dicha labor estará guida totalmente en el respeto de los derechos humanos, de la totalidad de las personas que habitan nuestro país y al guiarse de este modo, con apoyo en una legislación que lo menciones claramente, permitirá que nuestro país, hablando desde una perspectiva cultural, logre un verdadero avance y progreso.



## Conclusiones



PRIMERA.- Como efecto de la reforma constitucional del año 2011, se reconocieron los derechos humanos que contienen tanto la Constitución de nuestro Estado, como los tratados internacionales de los cuales México forma parte. Esta situación surge de la necesidad de armonizar nuestra Ley Fundamental con la reciente y creciente concepción de los derechos humanos en un ámbito internacional.

SEGUNDA.- Debido a la incorporación de los derechos humanos en nuestro haber jurídico se trajo consigo una enorme necesidad de modificaciones y adaptaciones al modo en que se concebían los derechos de la personas, desde su interpretación, legislaciones nuevas para ampliar su aplicación, nuevos principios como el de *pro personae*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre otros.

TRECERA.- Debido a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se enlistan de forma expresa los derechos humanos de los cuales las personas que habiten el territorio nacional gozan, podría traer consigo ciertas limitaciones al momento de interpretarlos y aplicarlos, sumando a lo anterior, que se reconocen estos derechos en múltiples tratados internacionales, siendo más de 170 instrumentos que deben analizarse para ampliar en concreto el goce de estos derechos, por ello existe la necesidad de crear una Ley Reglamentaria del artículo 1 párrafo primero de la Constitución, la cual contendrá el análisis concreto y certero de cada uno de los derechos humanos reconocidos en ese precepto, con el fin de concretarse en su concepto más amplio.

CUARTA.- Esta Ley Reglamentaria servirá además de apoyo y guía para el conocimiento de las personas que habiten el territorio mexicano de todos los derechos humanos que el artículo 1 constitucional les reconoce, permitiendo su



accesibilidad y fácil entendimiento, lo cual simplificará en gran medida el análisis para personas no expertas en la materia, acerca de los derechos que como persona les corresponden desde el momento de su nacimiento, asimismo, dará pie a la sociedad en general de realizar una labor particular de exigibilidad de los derechos humanos y de las obligaciones de las autoridades, por medio de las garantías protectoras de estos derechos.

QUINTA.- Se justifica el reconocimiento expreso de los derechos humanos que la Constitución en su artículo 1 párrafo primero reconoce, por medio de una Ley Reglamentaria del precepto en cita, para beneficio de la labor jurisdiccional al momento de aplicarla a casos concretos, además de establecerse como una guía y base de las políticas públicas que promuevan los tres poderes de la unión. Si bien, lo anterior ya constituye una obligación específica para las autoridades de nuestro Estado, este ordenamiento normativo permitirá clarificar las dudas que en algún momento puedan surgirle a las autoridades mexicanas llevando a cabo su ejercicio, apoyándose en lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y este listado de derechos humanos, logrando, ante todo, el concepto más amplio de los derechos para beneficio de las personas.



## Fuentes de investigación



### I.- Fuentes Doctrinarias

- 1.- ADAME GODDARD, Jorge, Naturaleza, persona y derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1996.
- 2.- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Las tres generaciones de los Derechos Humanos, Dirección de Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Republica, México, 1998.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público. Primer Curso, Sexta edición, Porrúa, México, 1983.
- 4.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público. Segundo Curso, Tercera edición, Porrúa, México, 2004.
- 5.- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Quinta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994.
- 6.- BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coord.), Diccionario universal de términos parlamentarios, Segunda edición, Cámara de Diputados- Porrúa, México, 1998.
- 7.- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La acción de inconstitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas del Instituto Federal Electoral, México, 2000.
- 8.- BREWER-CARIAS, Alan R., La jurisdicción de la constitucional en América Latina, Dykinson, España, 2004.
- 9.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima sexta edición, Porrúa, México, 1997.
- 10.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Diccionario universal de términos parlamentarios, Segunda edición, Porrúa, México, 1998.
- 11.- CARBONEL, Miguel y SALAZAR, Pedro, División de poderes y régimen presidencial en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006.



- 12.- CARPIZO MCGREGOR, Jorge y MADRAZO, Jorge, Derecho Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991.
- 13.- CARPIZO MCGREGOR, Jorge, Derechos humanos y ombudsman, Segunda edición, Porrúa, México, 1998.
- 14.- CARPIZO, Jorge, Las reformas constitucionales en México, Estudios constitucionales, Octava edición, UNAM, México, 1985.
- 15.- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho internacional contemporáneo, Tecnos, Madrid, 2001.
- 16.- CONGRESO DE LA UNIÓN, Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, Porrúa, México, 1978.
- 17.- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, La Controversia Constitucional, Porrúa, México, 2008.
- 18.- COURTIS, Cristian, HAUSTER, Denise, RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, Protección internacional de Derechos Humanos. Nuevos desafíos, Porrúa-ITAM, México, 2005.
- 19.- FIX-ZAMIDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional mexicano comparado, Tercera edición, Porrúa, México, 2001.
- 20.- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2008.
- 21.- GALLEGO, Alfredo, Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, 1965.
- 22.- GARCÍA BECERRA, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sinaloa, México, 2001.
- 23.- GARCÍA BECERRA, José Antonio, Teoría de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991.
- 24.- HUERTA OCHOA, Carla, Conflictos Normativos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007.



- 25.- HUERTA OCHO, Carla, Mecanismos de control constitucionales para el control del poder político, Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001.
- 26.- MELÉNDEZ PADILLA, Florentin, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado, Porrúa, México, 2004.
- 27.- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) Y OTROS, Políticas Públicas y Presupuesto con Perspectiva de Derechos Humanos, Manual operativo para servidoras y servidores públicos, Naciones Unidas Alto Comisionado, México, 2010.
- 28.- ORTIZ ARANA, Fernando y TREJO CERDA, Onosandro, El procedimiento Legislativo mexicano, Sista, México, 2005.
- 29.- RUIZ O., Alejandro (coord.), El ser social, Textos Universitarios Quinto Sol, México, 1995.
- 30.- SILVA, José Alfonso, El proceso legislativo como objeto del derecho parlamentario, Porrúa, México, 1987.
- 31.- SUAREZ CAMACHO, Humberto, Sistema de control constitucional en México, Porrúa, México, 2007.
- 32.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, Cuarta edición, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, México, 2009.
- 33.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, Cuarta edición, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, México, 2005.
- 34.- TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-2002, Vigésima tercera edición, Porrúa, México, 2005.
- 35.- TORO CALERO, Luis del, Derecho Legislativo Mexicano, Segunda edición, Porrúa, México, 1987.
- 36.- V. CASTRO Y CASTRO, Juventino, El artículo 105 constitucional, Segunda edición, Porrúa, México, 1997.



## II.- Fuentes Legislativas

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2010.
- 3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 5.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 6.- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 8.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 9.- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.
- 10.- Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## III.- Fuentes Hemerográficas

- 1.- CARPIZO MCGREGOR, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, año II, número 4, enero-abril, 1969, p. 7.
- 2.- HERNÁNDEZ, Pedro F. y RAYO SANKEY GARCÍA, María, “La relación Iglesia-Estado, dialéctica y dialógica”, México y discurso parlamentario. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 2005, serie II. vol. II, p. 148.
- 3.- HUERTA OCHOA, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, número 108, 2003, p.945.
- 4.- TENA RAMÍREZ, Felipe, “La crisis del principio de división de poderes”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IX, números 35 y 36, julio-diciembre 1947, p. 135-136.

5.- VILLASEÑOR, Alejandra, "El control constitucional difuso en México", Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal, vol. I, número 1, 2002. p. 14.



#### **IV.- Fuentes Jurisprudenciales**

1.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno. Quinta Época, Parte HO, Tesis 389, página 362, INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.

2.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, pagina 1744, PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN OBLIGATORIA.

3.- Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Época, Tesis Aislada, pagina 224. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LEYES.

4.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Decima Época, página 556, SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

5.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Decima Época, Libro III, Tesis Aislada P. LXX/2011, página 557, SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

6.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis Aislada, p. 6, TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.



## V.- Fuentes Electrónicas

- 1.- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Constitución Política de la República Mexicana de 1857, [En Línea]. Disponible. <http://www.agn.gob.mx/constitucion1857/constitucion1857.html>. 1 de octubre de 2012. 17:37 horas.
- 2.- CÁMARA DE SENADORES, Proceso Legislativo. [En Línea]. Disponible. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sen&mn=1&sm=2>. 28 de septiembre de 2012. 13:30 horas.
- 3.- CARBONELL, Miguel, Reforma constitucional en materia de amparo (1), 2011. [En Línea]. Disponible. <http://www.youtube.com/watch?v=ZPmhGxXqr0o&feature=related>. 27 de agosto de 2012. 13:28 horas.
- 4.- CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos. 2007. [En Línea]. Disponible. [http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/\\_cidhdh.htm](http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_cidhdh.htm). 11 de Septiembre de 2012. 22:54 horas.
- 5.- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Mandato y funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. [En Línea]. Disponible. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>. 18 septiembre de 2012. 17:43 horas.
- 6.- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Antecedentes de la CNDH, [En Línea]. Disponible. <http://www.cndh.org.mx/node/17>. 4 octubre de 2012. 15:43 horas.
- 7.- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ¿Qué son los Derechos Humanos? 2012. [En Línea]. Disponible. <http://www.cndh.org.mx/node/30>. 30 de julio de 2012. 18:04 horas.
- 8.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Información Histórica, 2012. [En Línea]. Disponible. <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>. 16 de septiembre de 2012. 11:23 horas.



- 9.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, [En Línea]. Disponible. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf). 3 de octubre de 2012. 21:12 horas.
- 10.- LEXJURIS PUERTO RICO. Constitución Política de los Estados Unidos de América, 2004 [En Línea]. Disponible: <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>. 25 de Mayo de 2012. 13:37 horas.
- 11.- NACIONES UNIDAS, ¿Qué son los Derechos Humanos? 2012. [En Línea], Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. 17 julio de 2012. 14:11 horas.
- 12.- NACIONES UNIDAS, Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 2012. [En Línea]. Disponible. <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>. 5 de septiembre de 2012. 20:12 horas.
- 13.- NOTICIAS JURÍDICAS, Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, [En Línea]. Disponible. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo1-1982.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html). 8 octubre de 2012. 17:03 horas.
- 14.- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, La OEA y la evolución del sistema interamericano de derechos humanos. 2011. [En Línea]. Disponible. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>. 22 de septiembre de 2012. 23:04 horas.
- 15.- PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS 2010-2012, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, [En Línea]. Disponible. <http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dictamensenado.pdf>. 6 octubre de 2012. 10:26 horas.
- 16.- SAVATER, Fernando, Derechos humanos y derechos civiles, [En Línea]. Disponible: <http://www.redunirse.org/index.php/?q=node/984>. 3 de julio de 2012. 16:24 horas.



17.- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados Internacionales de 1969, 2012 [En Línea]. Disponible. [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx). 3 de agosto 2012.

18.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Guía para la conclusión de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados, 2012. [En Línea]. Disponible. <http://www.sre.gob.mx/tratados/guia.pdf>. 15 de agosto de 2012. 19:30 horas.

19.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Reforma constitucional en materia de amparo, 2011. [En Línea]. Disponible. <http://portal.sre.gob.mx/frankfurt/pdf/289.pdf>. 30 de agosto de 2012. 17:22 horas.

20.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Código Penal Federal reformas 2006, [En Línea]. Disponible. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=643&nldRef=98&nldPL=2&cTitulo=CODIGO%20PENAL%20FEDERAL%20-ANTES%20CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20DISTRITO%20FEDERAL%20EN%20MATERIA%20DE%20FUERO%20COMUN,%20Y%20PARA%20TODA%20LA%20REPUBLICA%20EN%20MATERIA%20DE%20FUERO%20FEDERAL-&cFechaPub=19/05/2006&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/ORIGEN>. 9 octubre de 2012. 19:37 horas.

